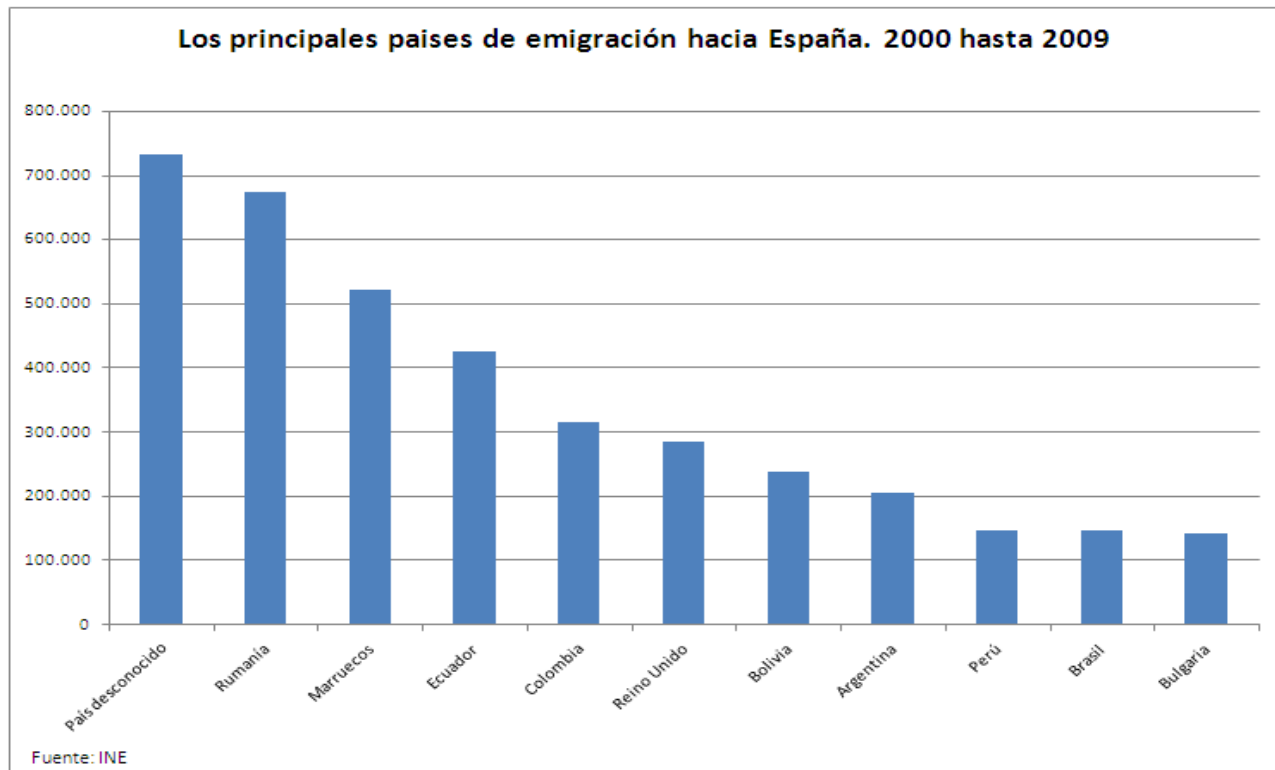


Anexo1. Tabla de los principales países de emigración hacia España desde el 2000-2009



Fuente: Tabla elaborada por el autor de la presente monografía con base en la información tomada del Instituto Nacional de Estadística de España INE.

Anexo 2. Caracterización de cada país en estudio del Magreb.

REINO DE MARRUECOS

El Reino de Marruecos surgió como país independiente en 1956, por la renuncia de Francia y España a sus respectivos protectorados establecidos en 1912. “en el momento de alcanzar su independencia coexistían en Marruecos dos tipos de economía. Junto a una economía tradicional con estructuras arcaicas, la potencia colonial había impulsado una economía agro minera de exportación a la que se añadieron, en los últimos años de la colonización, industrias ligeras.”¹

“El crecimiento se financió con capital extranjero en vez de con capital local capaz de tomar relevo cuando el primero abandonará el país en los primeros años de la independencia. El capital extranjero financió los sectores productivos a corto y medio plazo, dando paso a la iniciativa de un modelo de desarrollo el cual fue discutido únicamente en los primeros años de la independencia”².

A partir de las estrategias económicas después de la independencia, se empezaron a planear tanto la liberación económica como la liberación política del País, claramente evidenciado “el modelo de desarrollo en el que se inspiran los planes trienales de 1965-1967 y 1968-1972 que proponían también la integración de la economía marroquí en los mercados mundiales a través de la potencialización de una agricultura enfocada hacia la exportación y el desarrollo de una industria ligera con vistas a disminuir las importaciones de los productos básicos.”³

Entre 1988 y 1994, el crecimiento anual medio de producto interior bruto fue del 4,3% lo que permitió una mejoría en el nivel de vida de la población, sin embargo, el crecimiento continúa siendo tributario de la producción agrícola, dejando otros sectores de la producción sin alguna relevancia en la economía del país y estancando el modelo de desarrollo propuesto.⁴

La apertura económica y política de Marruecos han sido particularmente lideradas por el monarca, siendo éste el impulsor principal no sólo de los proyectos de desarrollo al interior de su país sino también en la promoción de su país frente al sistema internacional. “El papel del monarca desempeña en la elaboración de la política exterior de Marruecos, resulta, en la práctica, mas importante y determinante de lo que aparece recogido en los principales textos de derecho público

¹ Ver Hernando de Larramendi, Miguel. “La política exterior de Marruecos”. P. 56. Editorial Mapre. 1997.

² Comparar Hernando de Larramendi, Miguel. “La política exterior de Marruecos”. P. 56. Editorial Mapre. 1997

³ Ver Hernando de Larramendi, Miguel. “La política exterior de Marruecos”. P. 59. Editorial Mapre. 1997

⁴ Comparar Hernando de Larramendi, Miguel. “La política exterior de Marruecos”. P. 75. Editorial Mapre. 1997

marroquí, teniendo en cuenta las prerrogativas que el ordenamiento jurídico positivo asigna al jefe de Estado y el papel que el monarca desempeña en la utilización de recursos y en las funciones que desempeña tanto en su pensamiento como en la práctica de la política exterior”⁵.

El lugar central que ocupa la monarquía en el sistema político, así como la consideración de la política exterior como uno de sus dominios reservados, contribuyen a que el proceso de toma de decisiones sea centralizado y relativamente cerrado. El rey, situado en la cúspide de la jerarquía gubernamental, define globalmente la política exterior marroquí. Los miembros del gobierno y los funcionarios técnicos de los diferentes ministerios son los encargados de definir los medios para alcanzar los objetivos fijados por el soberano, pero no tienen posibilidad de juzgar ni la oportunidad ni el alcance de la decisión adoptada⁶.

A partir del papel central del Monarca, se empezó a vislumbrar el impulso dado a la política exterior de Marruecos desde el reinado Hassan II ante la toma de decisiones respecto al comercio exterior, las relaciones con los países árabes y europeos y como punto álgido la salida de la Unión Africana (OUA), en protesta por la admisión de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) en 1984⁷.

Uno de los acontecimientos que generaron importantes cambios en la política exterior y determinaron no sólo la posición del rey sino también la estabilidad política, económica y social de Marruecos, fue a partir de la Guerra del Golfo en el verano de 1990 gracias a la clara interdependencia economía y política de la región del Mediterráneo. “Los efectos del embargo y de la Guerra fueron importantes para Marruecos. En el apartado comercial basta recordar que Marruecos se abastecía en un 50% del petróleo iraquí y en un 20% del petróleo Kuwaiti”⁸.

La crisis que conllevó la guerra del Golfo, “acrecentó la conciencia del nacimiento de un orden hegemónico mundial, tanto en plano político como en económico, así pues no deja otra elección que el liberalismo en el plano económico, el cual, en las regiones que están atrasadas ejerce grandes estragos sociales; en el plano político abre dos perspectivas: la del empuje hacia la democratización por una parte, y la de los derechos del hombre por otra. En función de estos datos, Marruecos y los demás países del Magreb estructuraron su campo social”⁹.

⁵ Comparar, Hernando de Larramendi, Miguel. “La política exterior de Marruecos”. P. 77. Editorial Mapre. 1997.

⁶ Comparar, Hernando de Larramendi, Miguel. “La política exterior de Marruecos”. P. 84. Editorial Mapre. 1997.

⁷ Comparar también. Entrevista con Embajador en Misión del Gobierno Saharaui Mujtar Leboihi (Anexo 10)

⁸ Ver Moratinos Cuyaubé, Miguel Angel. “El Magreb tras la crisis del Golfo”P. 17 Universidad de Granada 1994.

⁹ Comparar Zakya Daoud. “El Magreb tras la crisis del Golfo”. Los movimientos sociales y la crisis del Golfo” P. 147.

Sin embargo, a pesar del impulso por el cambio y la regeneración de la economía, la crisis de la guerra del golfo, despertó las alarmas ante una problemática social estancada desde la década de los 80. El desempleo, la escasa escolaridad, el aumento del sector laboral informal y el aumento demográfico de nuevos jóvenes han sido los factores sociales y económicos que ha mantenido a Marruecos en un lento y transitorio desarrollo.

A partir de esta exteriorización de las problemáticas económicas y sociales de Marruecos, se genera el fenómeno social de la emigración, que a pesar de no ser nuevo y estar presente desde antes de la independencia, se acentúa y se visualiza en mayor medida desde los años 80 como un problema no sólo social sino también de las relaciones internacionales de Marruecos en especial con Europa.

Desde esta época, “el proceso migratorio, ha hecho que la estructura social marroquí sufra profundas mutaciones en los últimos veinte años. La ruptura de los equilibrios en el mundo rural, el estancamiento en los sectores de producción y la escasa oportunidad de integración laboral, generó la emigración que se ha dirigido en los últimos años mayoritariamente hacia la Unión Europea.”¹⁰

Los efectos de la problemática económica de los 80's, se vio reflejada en el aumento de la emigración con fines lucrativos y laborales, puesto que Marruecos no les ofrecía una estabilidad o una seguridad al estar recuperándose de la Guerra del Golfo¹¹. Junto a esta emigración cuyo origen se da por necesidades económicas, existe otro tipo de emigración por motivos políticos que ha interferido en ocasiones en la política exterior magrebí¹².

La oleada migratoria a partir de la Guerra del Golfo se da principalmente hacia países de Europa puesto que además de contar con una cercanía geográfica, influye su historia como ex colonia. Esto se puede observar en las siguientes cifras¹³:

Marruecos	Total: 3.500.000
	Francia: 1.131.000
	España: 732.000
	Italia: 379.000
	Libia: 120.000

Fuente: El dato se refiere a las emigraciones producidas entre 2000 y 2007. Real Instituto Elcano. Los cambios políticos y las migraciones desde los países. CARIM, *Migration Profiles* e Informe sobre Egipto del proyecto “Labour Market Performance and Migration.”¹⁴

¹⁰ Comparar, Hernando de Larramendi, Miguel. “La política exterior de Marruecos”. P. 40. Editorial Mapre. 1997.

¹¹ Comparar Zaky Daoud. “El Magreb tras la crisis del Golfo”. Los movimientos sociales y la crisis del Golfo” P. 147.

¹² Comparar, Hernando de Larramendi, Miguel. “La política exterior de Marruecos”. P. 43.

¹³ Comparar Gonzalez Enriquez, Carmen. “Los cambios políticos y las migraciones desde los países árabes” 2011. Documento electrónico.

Ante la realidad de emigración “el gobierno Marroquí ha instaurado normativas temporales sobre restricción de emisión de pasaportes que limitan la salida de sus nacionales del territorio, por otro lado ha utilizado la presencia de marroquíes en situación de ilegalidad como un elemento de trueque adicional en sus relaciones bilaterales con los países de acogida.”¹⁵

Tras la creciente e incesante ola de emigración de Marruecos hacia países especialmente de la Unión Europea, se han destacado los intentos por disminuir la problemática social a través de la cooperación con países que tienen la mayor afluencia de migrantes provenientes de Marruecos.

De esta manera, la política exterior de Marruecos ha concertado su prioridad en España, tanto por su cercanía geográfica como por los intereses que comparten las dos Naciones. “Todas las aproximaciones apuntan a la colonia marroquí como la más numerosa dentro de la inmigración en España, razón por la cual, la inmigración ha estado en agenda de las reuniones mixtas iniciadas en 1988 por las administraciones marroquí y española”.¹⁶

El fenómeno migratorio ha significado para España una de las principales preocupaciones puesto que además de tener que mantener por medios de sus políticas internas y a una cooperación internacional una igualdad de condiciones económicas, sociales, culturales y políticas a los migrantes con sus nacionales¹⁷, debe además contar con los intereses de seguridad, economía y política que hay de por medio¹⁸.

A pesar de tener lazos estrechos entre España y los países del Magreb, “Marruecos es el principal aliado, vecino y amigo de España, se habla de una relación de siglos, en la que al transcurrir del tiempo se han estipulado los ámbitos a tratar dependiendo de los intereses de cada cual, en el presente, para España es de vital importancia seguir uniendo los lazos de amistad con Marruecos al

¹⁴ Ver, González Enriquez, Carmen. “Los cambios políticos y las migraciones desde los países árabes” 2011. Documento electrónico.

¹⁵ Comparar, López García, Bernabé. “L’Espagne, porte européenne du Magreb” En confluences Méditerranée. N. 45, (1993), pp. 53-60.

¹⁶ Comparar, Cohen Arón. “Magreb: tras la crisis del golfo”. Reflexiones sobre la dinámica reciente de las migraciones. P. 50

¹⁷ Comparar “Ley de extranjería, Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social” 2000. Consulta electrónica.

¹⁸ Comparar, Ministerio de asuntos exteriores y cooperación. . “Política exterior de España en Medio oriente y el Magreb”. Consulta electrónica.

evolucionar sus relaciones a nuevos retos como el de seguridad, migración y desarrollo económico”.¹⁹

España ha constituido para Marruecos no sólo una alianza estratégica para su desarrollo económico, también ha servido de vital apoyo para las problemáticas regionales de Marruecos con sus vecinos. Un ejemplo de ello, se pudo apreciar cuando “las presiones de Marruecos sobre España fueron combinadas desde el principio del conflicto del Sahara Occidental con gestos de buena voluntad hacia Madrid apoyando la hispanidad de las Islas Canarias y rechazando cualquier pretensión territorial sobre el mismo, en especial por la campaña diplomática argelina. El apoyo del Gobierno y de todos los partidos políticos marroquíes se inscribían en el marco de las diferencias argelino-marroquíes en la cuestión del Sahara en un contexto de creciente aislamiento diplomático en la región y de dificultades económicas y militares tras el desenganche mauritano del conflicto”.²⁰

La política exterior de Marruecos ha estado ligada particularmente al desarrollo de la política exterior de España y las problemáticas y nuevos retos internacionales y regionales. De esta forma, se aprecia la evolución no sólo de un Estado magrebí con particularidades políticas y sociales sino también una evolución y pleno desarrollo de una Nación que a pesar de los conflictos, los problemas o las diferencias que mantenga con otros en términos económicos, sociales, políticos o territoriales, sigue siendo un actor clave para el pleno desarrollo de la región magrebí y el equilibrio de la Unión Europea.

REPUBLICA ARGELINA DEMOCRATICA Y POPULAR

Siendo ya Argelia país independiente de la ocupación francesa desde 1952, fue hasta el año de 1976 cuando empezó a vislumbrarse los intereses de política exterior que el gobierno nacional proyectaba para que Argelia empezara a ser un actor activo en el sistema internacional.

“Los acuerdos firmados el 26 de abril de 1976 con la CEE establecieron como objetivo principal la participación de la comunidad en los esfuerzos argelinos para desarrollar la producción y la infraestructura de su economía. Argelia, paradójicamente no ha concedido demasiada importancia a las relaciones con la Comunidad durante toda una década, periodo durante el cual ha estado más

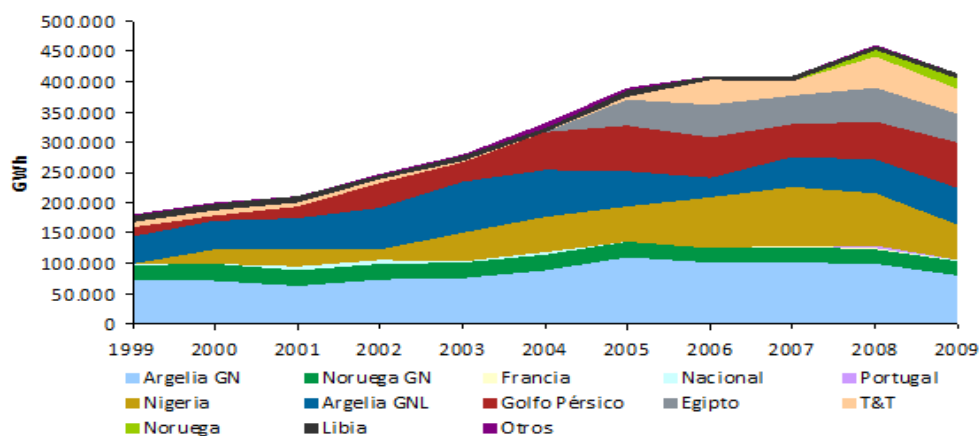
¹⁹ Ver anexo 8. Entrevista al Embajador de España en El Cairo, Egipto. Antonio López Martínez. 18 de julio de 2010.

²⁰ Comparar, Hernando de Larramendi, Miguel. “La política exterior de Marruecos”. Las relaciones con España. P. 37.

interesada por sus relaciones de carácter bilateral con algunos socios comunitarios, en especial los meridionales”.²¹

La apertura internacional de Argelia desde la década de los 80 se ha enfocado especialmente en el ámbito económico y de intercambio de servicios, de acuerdo a la estipulado en “la reforma de la Constitución de 1989, en la cual emerge un plan legítimo de desarrollo económico que protegiera la integridad y consolidación de la independencia Nacional y de acuerdo a las practicas establecidas por la moral Islámica”.²²

De esta manera se inclina su política exterior hasta los años posteriores y presentes, ha tener una preferencia económica gracias a la explotación y uso de sus recursos como el petróleo y los hidrocarburos y aprovechando su cercanía geográfica con países europeos. Argelia, vende gas natural a Francia, Reino Unido, Italia, Bélgica y España “siendo este su principal comprador puesto que existe la interconexión del gasoducto Medgaz, que conecta Argelia directamente con la península Ibérica en Almería”²³.



Fuente: Energía y sociedad. Origen de las importaciones del gas natural y GNL. Documento electrónico

A pesar de los interés económicos y la importancia que refleja Argelia por sus recursos naturales para los países en especial de Europa, y por los cuales se ha dado más apertura a su política exterior, se debe contemplar, que las relaciones entre “Argelia y los países europeos existe una historia migratoria

²¹ Comparar, Marquina, Antonio. “El Magreb: Concertación, cooperación y desafíos” P. 151. Rústica. Política árabe contemporánea. 1993

²² Comparar Sola, Emilio. “Argelia, entre el desierto y el mar”. Argelia independiente una republica socialista e islámica. P.318. Ed. Mapre, 1993.

²³ Ver, Energía y sociedad. Origen de las importaciones del gas natural y GNL. Documento electrónico.

relevante, la cual, se ha fijado a partir de acuerdos en especial con Francia, para generar desarrollo económico en las dos Naciones”.²⁴

Los destinos migratorios por preferencia de los argelinos han sido Francia y Gran Bretaña, sin embargo, gracias a la cercanía geográfica, las necesidades de mano de obra en el sector agrícola y las facilidades de permanencia porque no se necesitaba visado, “España a partir de la huelga de “collidors” en 1989 en Valencia”, evidenciaría una preferencia migratoria de argelinos, en la que dos años más tarde tras el proceso de regularización de 1991 obtuvieron su permiso de residencia 2.598 argelinos. Doce años después la migración proveniente de Argelia se ha multiplicado por diez, alcanzando en 2003 la cifra de 23.785 residentes”.²⁵

Las olas migratorias de argelinos hacia España han evidenciado las diferentes etapas de complejidad económica política y social de Argelia. En este sentido, “la primer ola migratoria dada a partir de 1989, se cataloga como una migración de trabajadores, a partir de las necesidades en el campo agrícola por parte de España, la segunda ola de 1990 a 1999 fue impulsada más por motivaciones políticas e ideológicas que no económicas y la tercer ola del 2000 hasta el presente se ha motivado por las oportunidades económicas y de integración familiar por parte de familias ya asentadas en territorio español”.²⁶

Tras los retos del nuevo siglo en donde entran a contemplarse los temas de seguridad, cooperación y desarrollo en el sistema internacional, Argelia ha sido uno de los países más llamativos para la unión euro-mediterránea y en caso particular para España, “siendo con esto uno de los actores principales del desarrollo de relaciones privilegiadas e integrante de los diferentes tratados de cooperación y amistad celebrados junto con Túnez y Marruecos”.²⁷

De esta manera, para Argelia es de vital importancia mantener una estabilidad en sus relaciones con España no sólo por sus intereses económicos comunes, sino también por ser Argelia, el país preferente de cooperación para el desarrollo económico, social, político y cultural de los dos países. Un ejemplo de esto se puede observar en el Plan director de cooperación al desarrollo 2007- 2010, aprobado por el Parlamento de Cataluña, establece Argelia como país preferente para la cooperación

²⁴ Comparar Marquina, Antonio. “El Magreb: Concertación, cooperación y desafíos” P. 153. Rústica. Política árabe contemporánea. 1993

²⁵ Comparar, López García, Bernabé. “Atlas de la inmigración marroquí en España”. Los argelinos en España. P.457. universidad Autónoma de Madrid. Recurso electrónico.

²⁶ Comparar Universidad de Navarra. “La presencia de la comunidad argelina en España. Particularidades en Navarra”.

²⁷ Ver, Moratinos Cuyaubé, Miguel Ángel. La política exterior de España. Balances parlamentarios (2004-2008) 19 de Mayo. P. 19. Recurso electrónico.

catalana. En concreto, se da prioridad a la cooperación en derechos humanos, la gobernanza democrática, el fortalecimiento del tejido social, la construcción de la paz y el empoderamiento de las mujeres.²⁸

En palabras del Diplomático argelino, Ramtane Lamamra de la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores de Argelia, en conversación sobre la política exterior de Argelia con el escritor Iván Godoy, “la diplomacia en Argelia se ha preocupado por consolidar la independencia política y económica, además de servir como mediadora en crisis y conflictos internacionales, siendo así una diplomacia respetada internacionalmente por mantener sus esfuerzos de mediación y asociación con los demás países”.²⁹

REPUBLICA ÁRABE DE LIBIA

El perfil político, económico y social de Libia se definió a partir de dos características presentadas tras la declaración de independencia: Libia no consiguió la independencia por medio de un combate con la potencia colonial –Italia- sino que la obtuvo, en 1951, por decisión de las potencias aliadas vencedoras de Italia en la II Guerra Mundial y bajo los auspicios de las Naciones Unidas; la oposición a la colonización italiana se instrumentó principalmente a través de la cofradía religiosa Senusiya.³⁰

“A partir de 1969 se da el nuevo régimen libio con cuatro ejes fundamentales estrechamente relacionados: la unidad árabe, el anti-imperialismo, la destrucción de Israel, y el triunfo interior y la difusión exterior de los principios del Islam, que se convierte en la religión del Estado y en la base de la sociedad y la familia. Consecuentemente, el programa anunciado por el Consejo de mando de la Revolución (CMR) establece el carácter revolucionario y socialista, en base a los valores contenidos en el Corán, de la Republica Árabe de Libia. Dicha republica forma parte integrante de la nación árabe y persigue el objetivo de la unidad total de la patria árabe”.³¹

A partir de la segunda mitad de los setenta suceden los actos de hostilidad, complotos militares, los cuales generaron un malestar en el escenario internacional. La evolución de las relaciones internacionales tras el inicio de la perestroika en la URSS y el bombardeo estadounidense de Trípoli

²⁸ Ver, Argelia. Generalitat de Catalunya. Departamento de la presidencia, Secretaría de asuntos exteriores. Documento electrónico.

²⁹ Comparar Godoy Ivan. Argelia: tradición y modernidad. PP. 102-103. Ed. Alfa – Omega 2005.

³⁰ Comparar Godoy Iván. Argelia: tradición y modernidad. P. 377.

³¹ Ver, Segura I Mas, Antoni. “El Magreb: del colonialismo al Islam” 1994 p.184

y Benghazi el 14 y 15 de abril de 1986, en el que el sistema de régimen libio demostró su soledad internacional³².

La evolución política libia de los últimos años y su aceptación en los foros internacionales se ha visto obstaculizada por la pesada herencia de una política exterior que, en el pasado, ha desprestigiado seriamente el régimen libio³³. El apoyo al terrorismo citado sobre Libia produjo la declaración por la que los gobiernos de los países de la Comunidad Económica Europea establecen un embargo de armamento y de alquiler de material militar y en la que los ministros de Asuntos Exteriores de la Cooperación Política Europea establecen sanciones en materia de personal diplomático y concesión de visados.³⁴ Para sumar a los descontentos occidentales, los atentados de Lockerbie en 1988 son atribuidos a Libia, generando con ello la exclusión del país en el sistema internacional.

Además de la exclusión liderada por Estados Unidos y en su momento la Unión Europea, Libia declaró su inclusión conforme al proyecto de la Unión para el Mediterráneo desde las primeras propuestas lideradas por Francia en el 2007. Libia percibía de manera más receptiva el concepto de Unión Mediterránea presentado por Sarkozy en su propuesta formulada en 2007 la cual se aproximaba bastante al proyecto del diálogo 5+5 ampliado a Grecia y Egipto que ha defendido con vehemencia la diplomacia Libia durante los últimos años, es decir, un marco de cooperación limitado a los países ribereños del Mediterráneo, con un carácter flexible y sin una vinculación directa con otros marcos como la Asociación Euromediterránea o la Política Europea de Vecindad.³⁵

Es cierto que ciertos proyectos de la Unión para el Mediterráneo podrían resultar especialmente atractivos para Libia, como son los referidos a la construcción de infraestructuras terrestres y marítimas, el fomento de las energías renovables o la gestión conjunta de los recursos hídricos. Sin embargo la propia dinámica del restablecimiento de relaciones entre Libia y los Estados de la Unión Europea parece ofrecer caminos alternativos al país norteafricano.³⁶

Posterior al levantamiento de las sanciones de la Unión Europea en el 2004, se dio la apertura de la política exterior de Libia, concentrada principalmente en el comercio y la economía. Las renovadas relaciones eurolibias se han abordado los siguientes asuntos: energía, transporte, migración, visados,

³² Comparar, Segura I Mas, Antoni. "El Magreb: del colonialismo al Islam" 1994 p.189

³³ Ver, Segura I Mas, Antoni. "El Magreb: del colonialismo al Islam" 1994 p.189

³⁴ Ver, Anglés Julia. "UE-Libia: del restablecimiento de relaciones a un futuro acuerdo marco". Observatorio Euromediterráneo. P. 63. 2009. Documento electrónico.

³⁵ Comparar, Uruburu Colsa, Juan Manuel. "Libia ante la unión para el Mediterráneo: realidades y perspectivas". Revista Nómadas Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas. 2010. Documento electrónico.

³⁶ Comparar, Uruburu Colsa, Juan Manuel. "Libia ante la unión para el Mediterráneo: realidades y perspectivas". Documento electrónico

justicia e interior, medio ambiente y asuntos como la política marítima y el compromiso con las reglas de la economía de mercado. Además, el futuro acuerdo marco pretende establecer el diálogo político y la cooperación en materia de política exterior y de seguridad³⁷.

En cuanto a las relaciones con España, en 2005 el total de las importaciones españolas de Libia ascendió a más de 2.280 millones de euros, mientras que las exportaciones fueron de tan solo 178 millones de euros. Estos datos arrojan un importante déficit comercial de más de 2.103 millones de euros. Casi la totalidad de las importaciones (el 98,2%) fueron combustibles y lubricantes, siendo Libia el suministrador de cerca del 10% del crudo importado por España.³⁸

A nivel estratégico, España tiene importantes intereses en Libia debido a su proximidad geográfica y a su pertenencia a una región fronteriza, no exenta de graves problemas presentes y potenciales.³⁹ Desde el 2004 el gobierno Libio ha cooperado con España no sólo en temas económicos sino también de seguridad y migración, expresado así en el acuerdo de cooperación en control de la inmigración ilegal realizado por los dos países en el 2007⁴⁰. Libia es un país importante para la estabilidad del Magreb y para la seguridad regional, por lo que se hace necesario intensificar los contactos bilaterales e integrarlo en las estructuras multilaterales donde pueda ejercer un papel constructivo en ese sentido.⁴¹

³⁷ Ver, Anglés Julia. "UE-Libia: del restablecimiento de relaciones a un futuro acuerdo marco". Documento electrónico.

³⁸ Ver, Fernández Amirah, Haizam. "El regreso de Libia, entre el cambio y el continuismo". Área: Mediterráneo y Mundo Árabe. Real Instituto El Cano. 2006. Documento electrónico.

³⁹ Comparar , Fernández Amirah, Haizam. "El regreso de Libia, entre el cambio y el continuismo". Documento electrónico.

⁴⁰ Comparar, Ministerio de asuntos exteriores y cooperación. Política exterior de España en el Norte de África. Documento electrónico.

⁴¹ Comparar , Fernández Amirah, Haizam. "El regreso de Libia, entre el cambio y el continuismo". Documento electrónico.

Anexo 3. Evolución de la política exterior de España hacia Libia, Argelia y Marruecos. 1980-2008

1980-1990
Las relaciones de España con Libia, Argelia y Marruecos dan un inicio a su consolidación a partir de las visitas protocolarias y los acuerdos firmados.
En el año de 1980, los ministros de relaciones exteriores de Argelia y Libia visitan España con el fin de establecer sus relaciones bilaterales.
España y Marruecos firman acuerdo provisional de pesca.
Se establece el acuerdo de cooperación entre España y Marruecos sobre el proyecto de enlace fijo Europa- África a través del estrecho de Gibraltar
Acuerdo para el suministro de 900.000 toneladas de petróleo bruto argelino anualmente a España durante 4 años
Hasta 1983 se ratifica y se consolida por 4 años el acuerdo de pesca entre Marruecos y España y se le otorga un crédito de 825 millones de pesetas a Marruecos.
En 1984 España y Argelia acuerdan convenio para evitar la doble imposición de rentas procedentes del ejercicio de navegación aérea y marítima.
En 1986 las mayores tensiones en los asuntos internacionales se concentra en Libia tras la amenaza de Muamar al-Gadafi de responder con la fuerza, atacando los objetivos civiles y militares estadounidenses repartidos en el mundo, incluidas las bases existentes en España, en caso de ataque de Estados Unidos. Ante las amenazas de la seguridad y las relaciones con Libia, España llama a consultas a su embajador en Trípoli y posteriormente la CE adopta sanciones diplomáticas contra el régimen libio.
A finales de 1986 se nombra a Imar Dudú, líder musulmán melillense, como asesor del Ministerio del Interior español. Tras la propuesta de la ley de extranjería, Dudú declara que los musulmanes melillenses irían a la huelga si el Gobierno español aplica la ley de extranjería.
En 1987 José Barrionuevo, Ministro del Interior visita Rabat para firmar un convenio contra la lucha de tráfico de droga y el Rey Hassan II aprovecha la visita para proponer “la célula de la reflexión” respecto al futuro de Ceuta y Melilla. Acto posterior de España es reiterar la españolidad de Ceuta y Melilla.

En 1988 XII Congreso del PCE aprueba una propuesta sobre la entrega de Ceuta y Melilla a Marruecos tras un periodo de transición de 20 a 25 años.

A partir de 1989 España anuncia la imposición de visados a los ciudadanos magrebíes a partir de marzo de 1990 y apoya una resolución sobre el racismo. A finales de los 80, España empieza a definir su política exterior en referencia al Magreb, centrando sus temáticas en los acuerdos económicos, pesqueros y en la mediación en las negociaciones Saharaui y marroquíes.

Desde los 80 y principios de los 90, España contaba con su mayor amenaza interna con ETA, siendo Argelia un país mediador entre el Gobierno y ETA. Se dan además los acuerdos militares con el Magreb tras la preocupación en común por la seguridad de la región y la estabilidad de la misma.

Fuente: Nuñez Jesus A, Hernando de Larramendi Miguel. La política exterior y de cooperación de España hacia el Magreb

1990-1999

La década de los 90 es enmarcada por la crisis que trajo la Guerra del Golfo, tras la crisis económica de los países del Magreb, el desequilibrio de la región y la posición que debía tomar respecto a las alianzas internacionales.

España sigue manteniendo sus relaciones bilaterales con Marruecos y con intereses en común para seguir fortaleciendo las relaciones. Por tanto, en 1993 se firma el Acuerdo de Amistad y Buena Vecindad.

A partir de 1994 las relaciones con Argelia se tensionan tras las revueltas violentas y la consecución de ataques contra extranjeros y en especial españoles en territorio argelino. El temor internacional se acrecentó sobre Argelia al catalogarse como país amenaza ante el aumento del fundamentalismo islámico. Sin embargo, España continuó dando apoyo económico y político a Argelia con el fin de mantener una relación de equilibrio y evitar el avance del islamismo en la región.

En 1995, España pasa por la mayor presión por parte de Marruecos ante la soberanía sobre Ceuta y Melilla, y en suma, se da un bloqueo de las relaciones bilaterales por iniciativa de Marruecos tras los ataques ocasionados a un inmigrante marroquí por parte del cónsul en Málaga. Uno de los aportes más relevantes de esta década fue el liderado por España en 1995 con la I Conferencia Euro mediterránea de Barcelona, en la cual se propone la definición de un nuevo marco de relaciones entre la Unión Europea y los Países Mediterráneos no comunitarios.

Hasta finales de la década de los 90, España ya vislumbraba los cambios y las diferencias de la política exterior de los 80, la cual dio más importancia al acercamiento con los países del Magreb en términos comerciales y económicos, mientras que en los 90 se demostró un interés ante inestabilidad política de países como Argelia. A partir de esta época, se demuestra mayor interés ante los temas de seguridad y de cooperación para la seguridad entre Europa y el Magreb, demostrado tras la propuesta de Barcelona.

Fuente: Nuñez Jesus A, Hernando de Larramendi Miguel. La política exterior y de cooperación de España hacia el Magreb

2000-2004

Para la segunda etapa del Gobierno del Presidente Aznar, el nuevo milenio aportaba nuevos frentes por los cuales se debía contemplar la política exterior de España. Teniendo en cuenta la experiencia de la década inmediatamente anterior, tras el bloqueo de las relaciones con Marruecos, la amenaza que representaban los grupos islamistas fundamentalistas y los lineamientos en el sistema internacional que lideraba Estados Unidos respecto a la lucha contra el terrorismo, se enmarco la política exterior en el periodo 2000 y el 11 de marzo del 2004.

Desde finales del 2002, tanto Madrid como Rabat se esforzaron por mejorar las deterioradas relaciones que venían arrastrando en los últimos años. El Gobierno español mantuvo clara su voluntad de colaboración con Marruecos en varias ocasiones, lo que permitió que el 30 de Enero se anunciase el regreso del embajador marroquí.

En el 2003 el Gobierno de Aznar, era necesaria que las autoridades marroquíes demostrasen su voluntad de colaborar en los contenciosos que provoca la emigración ilegal y el narcotráfico. Respecto a esto se firmó un acuerdo entre los ministros del interior de ambos países, sres. Acebes y Sahel, por el que se constituía un órgano permanente de colaboración entre las policías de ambos países.

No obstante, estos esfuerzos conjuntos para restaurar la confianza y colaboración entre las autoridades de Madrid y Rabat, fueron contrastados con los condicionamientos y contradicciones estructurales que gravitan sobre las relaciones hispano-marroquíes. En efecto, la emigración ilegal sigue llegando de un modo masivo a las costas españolas. El rechazo del Frente Polisario a la propuesta de Baker para que el Sáhara Occidental se incorporase a Marruecos con un status de amplia autonomía, sigue alimentando las discrepancias entre la posición española y la marroquí. El

recurso periódico del monarca marroquí a las reivindicaciones de soberanía sobre Ceuta y Melilla, siguen constituyendo un eficaz instrumento de presión que las autoridades de Madrid no pueden evitar ni tampoco ignorar

Ante el interés del Gobierno español por mantener la estabilidad y ante todo la seguridad en sus fronteras y su territorio, optó por ampliar y mantener las relaciones hispano-argelinas con temas de cooperación. El apoyo del Gobierno de Madrid al Presidente Bouteflika y a las autoridades argelinas comenzó a dar sus frutos, abriendo nuevas oportunidades políticas y económicas en la región.

Tras varios años de aislamiento internacional por parte de Libia, este se concentra en la estrategia orientada a lograr la inmersión al sistema internacional, dando como resultado la consolidación de las relaciones diplomáticas, comerciales e inversoras con España.

A partir de los propios intereses, las necesidades y el enfoque a las relaciones con el Magreb, España empezó a desarrollar una política propia respecto del Magreb diferenciada de la política exterior de Francia especialmente. En este sentido, se empezaron a contemplar un nuevos planteamientos para la política exterior, desde los diplomáticos hasta los culturales, pasando por los militares y económicos, puesto que las relaciones con los vecinos magrebíes se mantendrán oscilando periódicamente entre la colaboración y el conflicto.

El término del Gobierno Aznar se vio empañado tras los acontecimientos del 11 de marzo en Madrid.

Fuente: Política exterior y de seguridad de España en 2003. Revista CIDOB.

2004-2008

11 de Marzo en Madrid y según palabras del presidente electo Jose Rodriguez Zapatero: “se debía manejar bajo las nuevas políticas democráticas contra el terrorismo”

Español frente a la inmigración contempló el rechazo a la marginación social del inmigrante árabe-musulmán, recalco su interés de vecindad con el Magreb y resaltó la importancia de la integración cultural que se debería emprender para evitar un sentimiento de temor respecto a unos y otros por medio de los cambios sustanciales en la ley de extranjeros y en la apertura de la Alianza de Civilizaciones propuesta directamente por el presidente Zapatero.

A lo referido con la ley de extranjeros, el Gobierno Socialista fijó los mecanismos y requisitos para que los extranjeros pudieran residir y trabajar en España legalmente, a la vez que abrió un proceso de normalización especial de tres meses (entre el 7 de febrero y el 7 de mayo de 2005) destinado a los trabajadores irregulares que estaban ya en el país.

En busca de la reducción de inmigrantes y una legalidad, el presidente estableció convenios bilaterales de repatriación con países como Marruecos, Argelia, Nigeria, Ghana, Mauritania y Guinea-Bissau.

Adicionalmente, los inmigrantes magrebíes que se encontraban ilegalmente lograron según el cumplimiento de requisitos de permanencia, contratación de trabajo, buena conducta y contratación directa con una empresa, adquirir papeles legales de permanencia y con ello lograr una mejor calidad de vida. Estas políticas de extranjería no solo dieron oportunidades de legalizar su estancia en España, también estipularon la igualdad que el extranjero y el español tenían dentro del territorio, con los mismos deberes y derechos por cumplir, respetar y acatar.

La Alianza de Civilizaciones propuesta por el presidente Zapatero y ratificada por las Naciones Unidas en el 2007. El fomento de esta alianza por parte del gobierno español hizo poner los ojos de la comunidad sobre la región mediterránea, abriendo el debate en el que no sólo las alianzas económicas abren fronteras entre países, también la unión de culturas y sociedades puede llegar a fomentar el desarrollo y la igualdad en el mundo.

El Gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero, a través del Ministro de Asuntos Exteriores, Miguel Ángel Moratinos, emprendió una reforma integral del servicio exterior y una refundación tanto de las grandes líneas de la política exterior de España como de los principios en que debía enmarcarse, bajo los términos de solidaridad y cooperación

El gobierno impulsó la inversión española en la región del Magreb, especialmente en Marruecos y Argelia, instaurando más de 600 empresas establecidas en distintos sectores como banca, energía, telecomunicaciones o turismo.

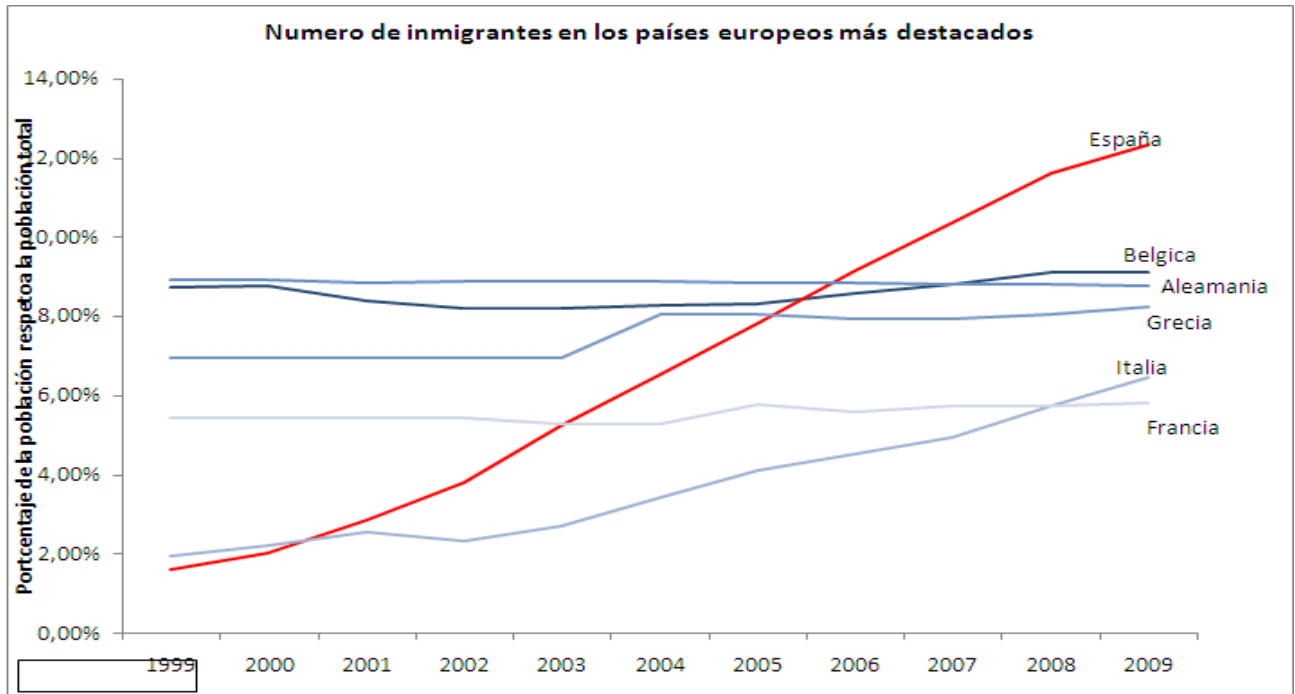
Fuente: Ministerio de asuntos exteriores y cooperación.

Ley de extranjería decreto 2393/2004

Plan África 2006-2008

Alianza de Civilizaciones

Anexo 4. Grafica del número de inmigrantes en los países europeos más destacados.



Fuente: Tabla elaborada por el autor de la presente monografía con base en la información de cifras tomada de Eurostat.
-Teniendo en cuenta los datos de Eurostat, el país europeo con mayor tasa de población inmigrante es Luxemburgo no se destaca para la presente investigación puesto que los inmigrantes provienen en su mayoría de países de Europa del Este, mientras que los países descritos en la gráfica se destacan por el crecimiento poblacional por la inmigración de África, Asia y Latinoamérica.

Anexo 5. Distribución por países de Europa de la población musulmana en el año 2001

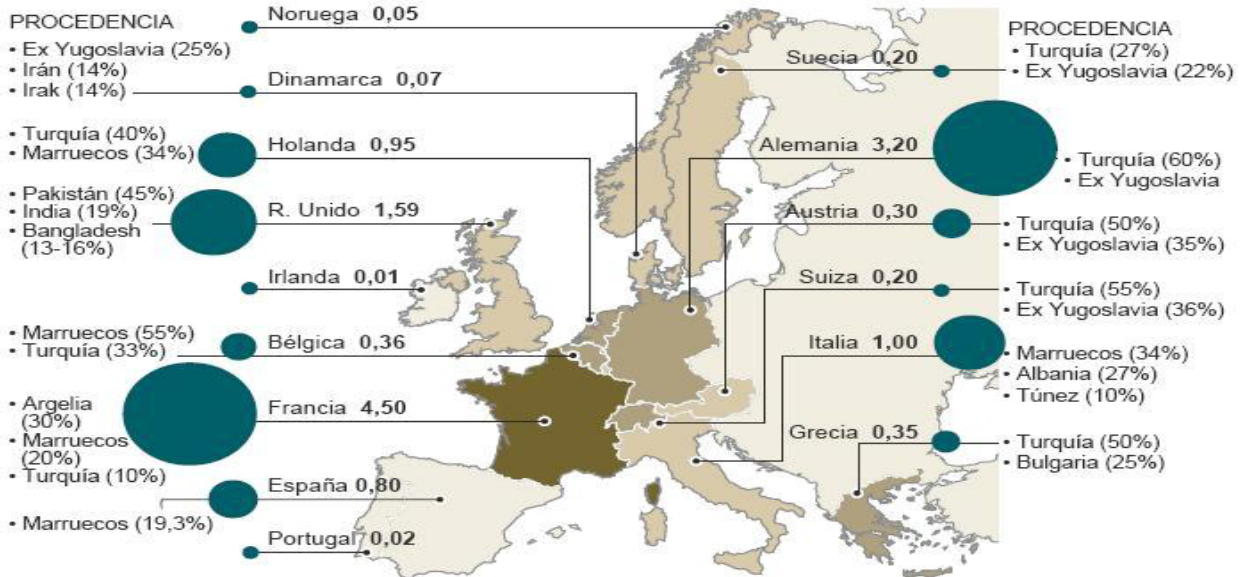
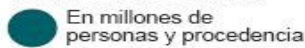
Musulmanes en Europa

Datos de 2004, excepto Reino Unido, 2001.

Países con población musulmana



Población musulmana



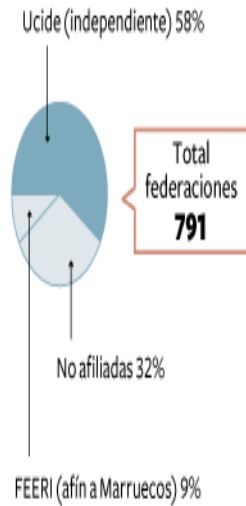
Fuente: Washington Quarterly, Departamento de Estado de EE.UU., Institutos de estadística nacionales.

EL PAÍS

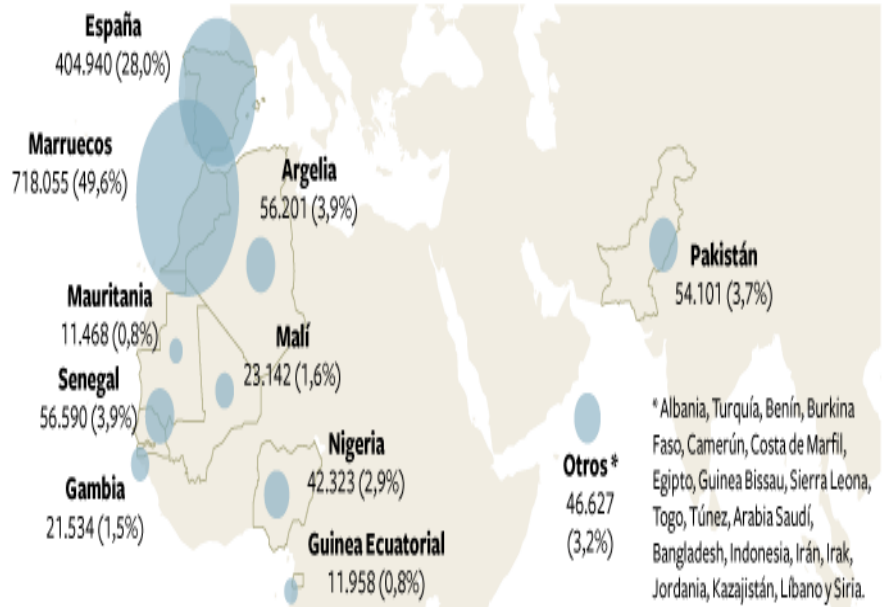
Fuente: Washington Quarterly, Departamento de Estado de EE.UU., Institutos de estadística nacionales, 2001.

Anexo 6. Distribución de musulmanes es España por países de origen.

■ COMUNIDADES MUSULMANAS REGISTRADAS



■ MUSULMANES EN ESPAÑA POR PAÍSES DE ORIGEN

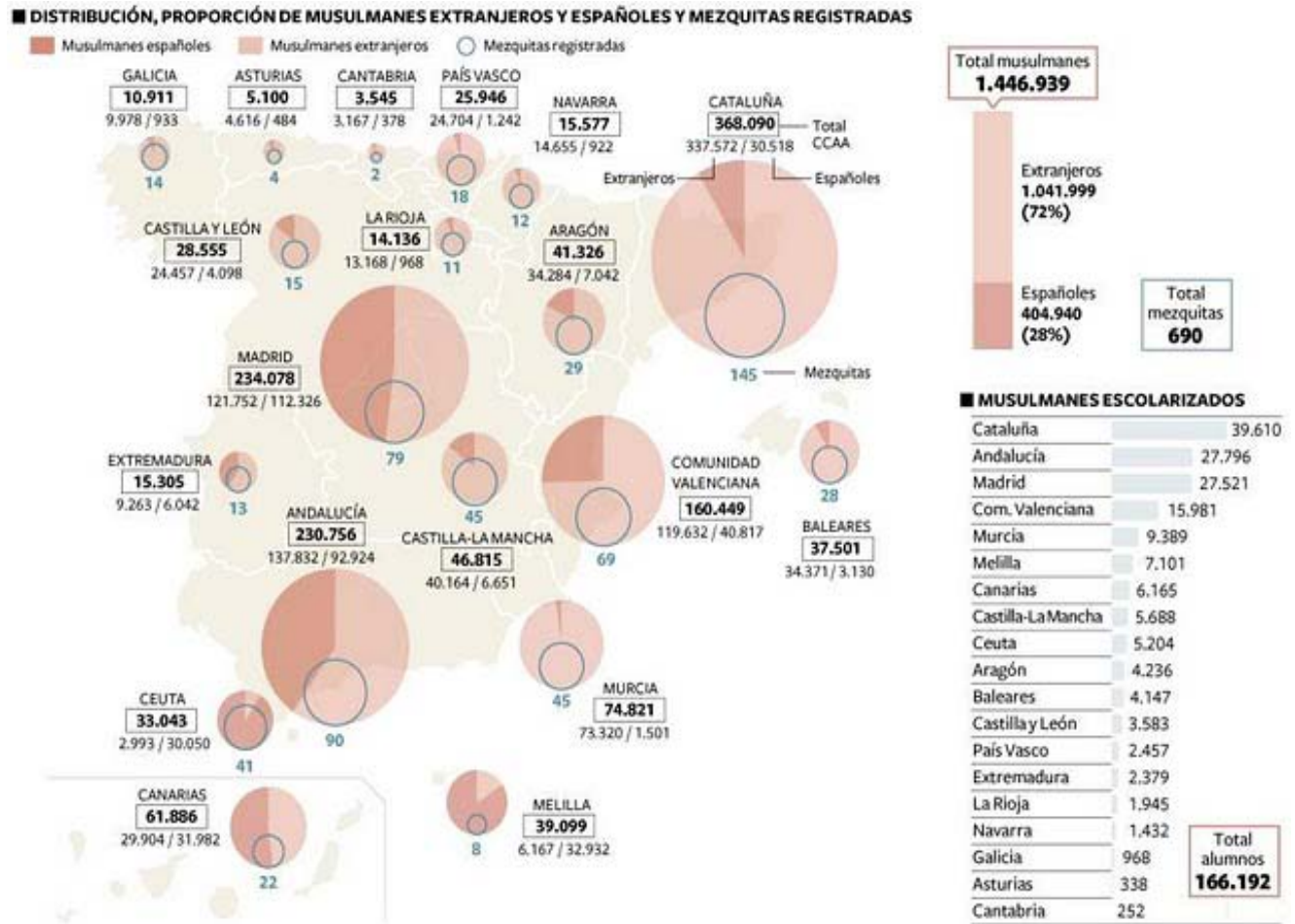


Fuentes: UCIDE, Ministerio de Justicia y padrón municipal.

EL PAÍS

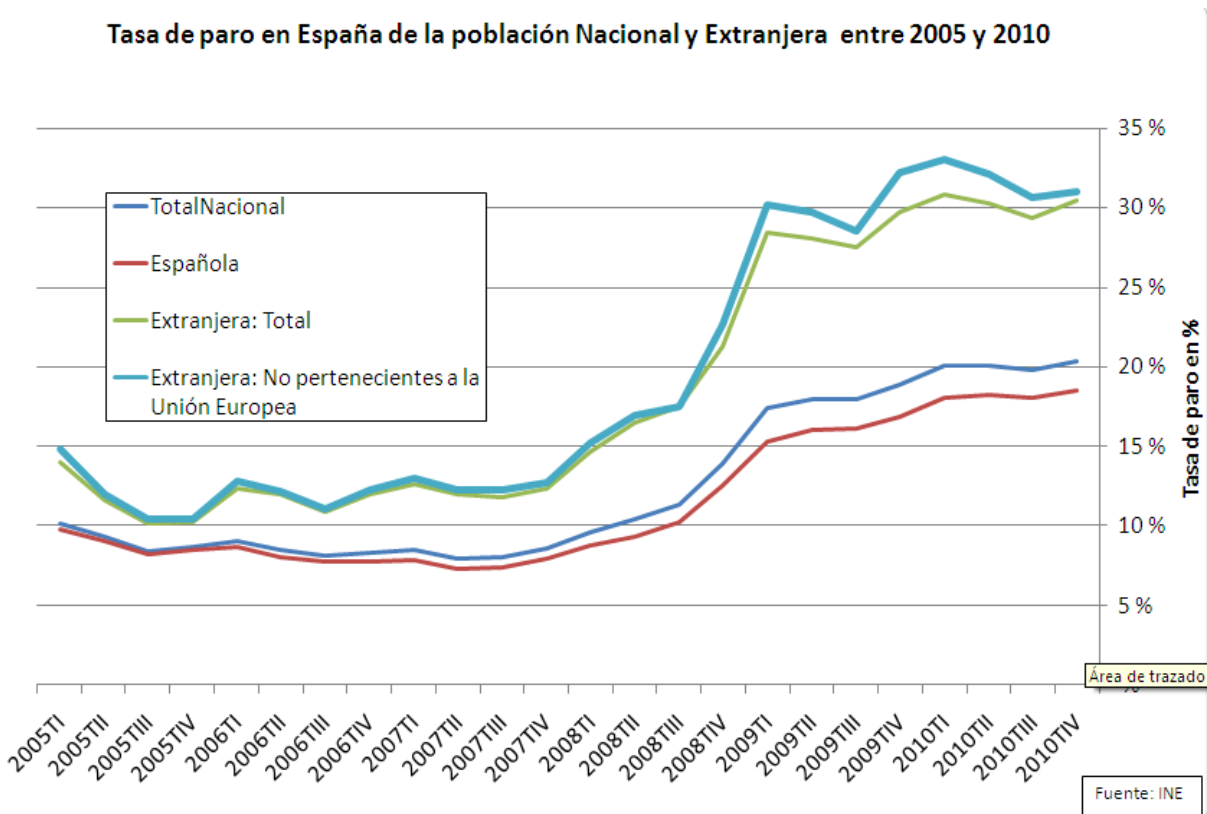
Fuente: Consulta El País 30 de junio 2010

Anexo 7. Distribución, proporción de musulmanes extranjeros y españoles y mezquitas registradas



Fuente: Consulta El País 30 de junio 2010

Anexo 8. Tasa de desempleo de la población nacional y extranjera en España entre los años 2005-2010



Fuente: Grafica elaborada por el autor de la presente monografía con base en la información tomada del Instituto Nacional de Estadística de España INE.

Anexo 9. Entrevista al profesor Rafat Ghotme. Aproximaciones al término Yihad

1. ¿Cuál es el verdadero significado, el sentido y axioma de *Yihad*?

Yihad, es un vocablo árabe que significa lucha. Se puede entender como dos tipos de lucha, la lucha interna que tiene cada musulmán, por ejemplo las mujeres musulmanas al luchar por sus principios y evitar cualquier tentación que se le pueda presentar especialmente en un entorno distinto como las que viven en países occidentales.

La segunda concepción, se entiende como la lucha, la defensa de agresión externa de un país extranjero no musulmán, aunque en el mundo moderno se puede referir a algún Estado, cualquier Estado, incluso si se trata de regímenes dentro de la propia sociedad musulmana, cuando son considerados impíos o proclives a ser influenciados por la cultura occidental. El fin, es evitar que otros países extranjeros invadan con su cultura, específicamente la cultura occidental que promulga Estados Unidos.

El término *yihad* en la condición actual se ha transformado respecto a los movimientos fundamentalistas, militantes, radicales y violentos los cuales usan el concepto Yihad desde el punto de vista doctrinario dando razón a su lucha. En este sentido, usan por ejemplo, el suicidio como un instrumento más de la lucha, entendiendo que morir en combate no es suicidio.

También es importante recalcar que el *yihadismo* global es un concepto apropiado y reinterpretado por una minoría fundamentalista, militante y violenta que opera casi siempre fuera del marco de aceptación de la mayoría de la sociedad islámica. Así, pues, el término *yihad*, si bien sigue haciendo referencia a una “lucha”, en la actualidad ha adquirido un contorno todavía más ofensivo, adaptado a las condiciones imperantes del sistema internacional: por un lado, la reemergencia de las identidades religiosas, y, por otro lado, el desafío a las formas como Estados Unidos y Occidente usa su poder en el mundo

2. ¿Existe la Yihad en España y la Unión Europea se puede cumplir?

La Unión Europea ha cometido un error en el análisis del concepto como fuente del choque de civilizaciones y multiculturalidad.

Remitiéndome a Olivier Roy en su libro *El Islam mundializado*, el Islam contemporáneo se ha mundializado-individualizado a partir de la inmigración de población musulmana a países occidentales.

Por un lado, se ha mundializado gracias a las segundas y terceras generaciones de migrantes o reconvertos, estos *Yihadistas* tienen como objetivo global, combatir la política exterior de Estados Unidos y promulgar la Umma, comunidad de todos los creyentes musulmanes fuera de las fronteras.

Por otro lado, el *Yihadista* tiene a individualizarse siendo la gran paradoja de occidente. Hoy en día el *Yihadista* que vive en Europa se radicaliza individualmente, la reconversión individual crea una minoría musulmana dentro de una sociedad secular de occidente.

Tomados en conjunto, tanto la mundialización como la individualización del Islam nos permite pensar que la radicalización de los musulmanes en Occidente es más bien un fenómeno que no tiene raíces culturales o nacionales, sino que más bien se trata de *yihadistas* que se definen a sí mismos individualmente y luego se radicalizan mediante la incorporación a un grupo político musulmán; la novedad de este fenómeno radica en que estos militantes se desprenden de las tradiciones nacionales o la cultura de sus padres, y empiezan un proceso de reinención de su identidad musulmana siguiendo algunos parámetros occidentales: las nuevas tecnologías globales de reclutamiento, las migraciones promovidas por el estilo de vida occidental (piénsese en la libertad de expresión), la individualización y la búsqueda de una nueva identidad fuera del espacio geográfico del Islam.

Por tal razón, Europa ya no debe seguir viendo más el *yihadismo* como una lucha de culturas y de civilizaciones; y mucho menos la solución debe remitirse a un supuesto diálogo de culturas o de civilizaciones, o al multiculturalismo mal entendido. La solución podría estar en la búsqueda de mecanismos de integración y aceptación de las comunidades migrantes, aunque respetando sus tradiciones y estilos de vida.

Anexo 10. Entrevista al Embajador Mujtar Leboihi. Embajador en Misión de la República Árabe Saharaui Democrática en Colombia

1. ¿En qué nivel están las relaciones entre España y el Sahara occidental teniendo en cuenta las fuertes relaciones entre España y Marruecos?

La relación con España es una relación un tanto compleja, porque hay que recordar que España para nosotros es la parte culpable. Los españoles refiriéndome a la parte oficial, la no oficial, o sea la población española es completamente solidaria con el pueblo Saharaui, mientras que a los gobiernos se les olvidó su responsabilidad.

El gobierno español no refleja la realidad que se muestra de parte de la sociedad española por la relación que hay con Marruecos, porque desde nuestro punto de vista es una relación de chantaje que tiene respaldo desde Francia. A pesar de tener España conocimiento del transporte de hashish, la droga que se produce en Marruecos y llega a tierras europeas y la inmigración ilegal, su silencio y su falta de actuación, mantiene la tendencia de permisividad en las relaciones, en pocas palabras, España sabe que existe el mal, pero no hace nada ante él.

En general, cuando España ha mostrado una posición indiferente al tema Saharaui como por ejemplo con el ex Presidente Aznar que se negó a hablar del apoyo a Marruecos sobre el Sahara occidental y consecuencia de esto se bloquearon las relaciones hispano-marroquíes. En otras palabras, cuando el Partido Popular, cuando ha estado en el gobierno no ha aceptado las posiciones de Marruecos en el tema del Sahara, de esta manera la derecha en España tiene una posición medianamente clara teniendo una mejor posición que la que la izquierda ha mantenido últimamente.

Esta posición de la izquierda respecto al apoyo a Marruecos, se representa en el número de inversiones que tienen los Barones del Partido Socialista, las cuales están aseguradas por el Rey de Marruecos. La relación con España desde el inicio del gobierno Zapatero no ha sido buena por la complicidad que tiene con Marruecos a pesar de que en sus discursos políticos siempre nombran al Sahara Occidental

Resumiendo, la relación nuestra con España es de dualidad, con la sociedad, con las organizaciones no gubernamentales y en parte con el gobierno de derecha.

2. ¿Existe una migración relevante en España de la comunidad Saharaui?

Después de la guerra mucha gente emigro y tuvo como preferencia trasladarse a Europa, en España hay una muy pequeña comunidad Saharaui y estadísticamente insignificante comparado con los ecuatorianos, argelinos o marroquíes.

3. ¿Cómo es su relación con Argelia, Libia y la reacción de Marruecos respecto a estas relaciones?

Con Argelia hay un apoyo firme y claro, desde el principio Argelia sentó que el territorio del Sahara occidental pertenecía a los Saharaui. Marruecos se contradice y dice que son argelinos movilizados, sin embargo mantiene sus relaciones con Argelia porque sabe que el problema no es con ellos ni por ellos, así que por un lado los acusa de ser los financiadores de levantar un Estado en contra de ellos, pero por otro lado no puede mantener su posición y debe mantener sus relaciones normales no por su interés propio sino por la presión proveniente de Francia, lo mismo pasa con España la cual se resume su relación en la frase “tener un aliado en Argelia es tener un enemigo en Marruecos” lo cual no aplica a la realidad y a la dependencia de recursos naturales como el gas que llega a Europa desde Argelia.

Con Libia tuvimos una excelente relación hasta 1984 cuando el Estado Saharaui entra a la Unión Africana, después de eso, el Rey de Marruecos se acerca a Muammar Gaddafi y negocia con él ciertos privilegios, entre estos el entrar más fácilmente a las relaciones con Occidente, teniendo en cuenta que Marruecos siempre vende la idea de ser el puente para la relación con Occidente. A partir de este momento Libia abandono la causa Saharaui, se corto toda la ayuda humanitaria y se alejo completamente del Estado Saharaui, posteriormente se unió a Marruecos. Además Marruecos a partir de la entrada del Estado Saharaui a la Unión Africana, decide retirarse definitivamente, manteniendo su posición en contra del reconocimiento.

4. ¿Cuál es el aporte real de la Unión Europea sobre la relación con los países del Norte de África para lograr una seguridad tanto de su territorio como de la zona euromediterránea?

Para los países europeos en la definición de su política exterior respecto a los países del Norte de África está como tema principal la seguridad, no hay duda que en los últimos años han dado pasos para que se pudiese lograr un equilibrio entre su población nacional y migrante, con esto ha sido valida la propuesta y los proyectos de inclusión social con el migrante. Sin embargo no han resultado muy bien porque algunos proyectos no son del todo

integrantes sino excluyentes y además porque hay una realidad la cual es ¿o se elige la propuesta que ofrezca y garantice seguridad o mi seguridad va en función de la seguridad y el bienestar de los demás?

Ni la población inmigrante marroquí, ni la libia ni la saharauí, le va a garantizar a España algún tipo de seguridad, salvo si esos países apoyan realmente las problemáticas de la población, con educación, trabajo y no sólo apoye o privilegie a sus mandatarios. Para lograr seguridad en Europa no hay que darle trabajo al africano al sino hay que replantear la situación de esos países que los llevan a emigrar. Hay que apoyar a que tengas los regímenes que den garantías sociales, económicas, educativas y de trabajo.

Anexo 11. Entrevista al Embajador Antonio López Martínez. Embajador de España en El Cairo, Egipto.

1. ¿A partir de qué época se da la consolidación de la política exterior de España en referencia al Magreb?

En 1982, estaba el partido socialista en el poder y el Ministro de Asuntos Exteriores, Felipe Moran, define la política exterior con España y los países del Magreb. Él, la definía como la política “regional “entre España y el Magreb.

2. ¿La importancia del Magreb se limita a los intereses económicos, o va mas allá?

El Magreb, sin duda alguna, es el colchón de España. Es el colchón de intereses, en especial Marruecos. Y son nuestro colchón porque nos amortiguan en tiempos de crisis. Así que por el lado económico son vitales para España.

Por otro lado, sabemos que le debemos mucho al Magreb, no sólo por la herencia cultural del Alhambra, sino por intereses políticos y de vecindad que van más allá. El ejemplo más claro fue en 1955, cuando España entra a las Naciones Unidas gracias al voto árabe. Desde esta expresión abierta de buen trato de vecindad y de ir más allá de las relaciones diplomáticas, España empezó a definir los temas de cooperación económica, cultural y técnica.

Por un lado Marruecos es el gran aliado de España y a pesar de las problemáticas de seguridad y de migración, España presta todo su potencial político, social y en parte económico a Marruecos para que salga a flote. Esto le expresa España poniendo más de 600 empresas españolas en Marruecos, generando empleo, apoyando al joven estudiante, abriendo instituto Cervantes, realizando políticas de integración en España y animándolos a volver a su país a trabajar por los de ellos.

Por otro lado Argelia, representa para España el mayor provisionamiento energético para el País. Además tenemos interconectores que nos facilitan el comercio de gas y de energía.

Así mismo, Libia también es de gran importancia para la importación de gas y petróleo. Se debe tener en cuenta que estos 3 países son igual de importantes para España, puesto que los tres son focos de problemáticas sociales que afectan directamente a España. Un ejemplo de ello es el transporte de droga, la inmigración ilegal, el tráfico de armas, el tráfico de personas. Etc.

3. ¿Para los nacionales españoles cómo se percibe la migración?

Primero que todo, la sociedad española asume al migrante como un trabajador o un estudiante mas, común y corriente. Sabemos que llegan al país a hacer algo, a general trabajo, a mover la economía o simplemente a seguir fomentando la sociedad multicultural.

No existe un rechazo como tal por el migrante, lo que no es aceptado es que regalen su mano de obra y el nacional no consiga trabajo por esto. Los españoles suelen decir: “que no se metan en la casa” siempre y cuando tengamos trabajo y seguridad social.

A partir del 11-M, los españoles empezaron a decir más esta frase, ya no refiriéndose únicamente a la necesidad laboral sino ahora la de una necesidad de identidad y sobre todo de seguridad. Hubo una alerta general sobre los musulmanes y se empezó a implementar la investigación policíaca únicamente a los musulmanes que vivían en España en el momento.

Pero, siendo realistas, la peor crisis que tanto el migrante como el nacional han sufrido ha sido en el 2008 tras la crisis económica. La competencia era enorme y la presión social es aun peor.

4. ¿Hacia dónde van los recursos de los programas de cooperación entre España y el Magreb?

Van exclusivamente a las políticas públicas del país que más lo necesite. En especial Marruecos en este caso. Se aplican al desarrollo económico, políticas de sanidad, políticas de infancia y la gestión cultural.

5. ¿Considera que Europa y en especial España va hacia una Eurabia?

Podría decirle que sí, no porque todos se vayan a convertir al Islam, o sean musulmanes o no o cambien su fe. Considero que Europa y en especial España tendrán que estructurar sus políticas de integración al inmigrante para que sean más efectivas. Cuando pase esto, sumado a la modernización del Islam, serán las dos razones por las cuales se podrá hablar de una España o una Europa integrada, multicultural y adaptada a la realidad social.

Anexo 12. Texto Integro de la Ley de Extranjería de España

TEXTO ÍNTEGRO DE LA LEY DE EXTRANJERIA (En vigor desde 23-01-2001)

LEY ORGÁNICA 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. (Publicada en el BOE 23.12.2000)

**JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA**

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El 12 de enero de 2000 se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, habiéndose detectado durante su vigencia aspectos en los que la realidad del fenómeno migratorio supera las previsiones de la norma.

Al mismo tiempo, nuestra normativa debe ser conforme con los compromisos asumidos por España, concretamente, con las conclusiones adoptadas por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de la Unión Europea los días 16 y 17 de octubre de 1999 en Tampere sobre la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia.

La reforma de la Ley Orgánica 4/2000 parte de la situación y características de la población extranjera en España, no sólo en la actualidad, sino de cara a los años venideros, regulándose la inmigración desde la consideración de ésta como un hecho estructural que ha convertido a España en un país de destino de los flujos migratorios y, por su situación, también en un punto de tránsito hacia otros Estados, cuyos controles fronterizos en las rutas desde el nuestro han sido eliminados o reducidos sustancialmente.

Por otra parte, esta normativa forma parte de un planteamiento global y coordinado en el tratamiento del fenómeno migratorio en España, que contempla desde una visión amplia todos los aspectos vinculados al mismo, y, por ello, no sólo desde una única perspectiva, como pueda ser la del control de flujos, la de la integración de los residentes extranjeros, o la del codesarrollo de los países de origen, sino todas ellas conjuntamente.

II

La presente Ley Orgánica contiene tres artículos, dedicándose el primero a la modificación del articulado de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, mientras que el artículo segundo modifica la disposición adicional única, añadiendo una nueva disposición adicional, y el tercero adecua los Títulos y capítulos de la misma a la reforma efectuada.

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, conserva su estructura articulada en torno a un Título preliminar dedicado a disposiciones generales y donde aparece concretado el ámbito de aplicación de la misma, cuatro Títulos, y se cierra con las oportunas disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales.

El Título I recoge los artículos dedicados a los «Derechos y libertades de los extranjeros», Título II sobre «Régimen Jurídico de los Extranjeros», Título III «De las Infracciones en materia de extranjería y su régimen sancionador» y finalmente el Título IV relativo a la «Coordinación de los poderes públicos en materia de inmigración».

III

La modificación del Título preliminar es una mera mejora gramatical en la definición de los extranjeros, conservándose las exclusiones del ámbito de la ley que se establecían en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

IV

Respecto a la modificación del Título I, cuyo contenido es especialmente importante, se ha perseguido cumplir el mandato constitucional del artículo 13 que establece que los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el Título I de la misma, en los términos que establezcan los Tratados y la Ley, así como la Jurisprudencia al respecto del Tribunal Constitucional (sentencias del Tribunal Constitucional 107/1984, de 23 de noviembre 99/1985, de 30 de septiembre 115/1987, de 7 de julio, etc.). Se ha conjugado este mandato constitucional con los compromisos internacionales adquiridos por España, especialmente como país miembro de la Unión Europea.

Los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de la Unión Europea acordaron el mes de octubre de 1999 en Tampere que se debía garantizar un trato justo a los nacionales de terceros países que residieran legalmente en el territorio de sus Estados miembros. Una política de integración debe encaminarse a conceder a estos residentes derechos y obligaciones comparables a los de los ciudadanos de la Unión, así como a fomentar la ausencia de discriminación en la vida económica, social y cultural y al desarrollo de medidas contra el racismo y la xenofobia.

Las modificaciones introducidas a este Título I de la Ley destacan por la preocupación en reconocer a los extranjeros la máxima cota de derechos y libertades. En el apartado 1 del artículo 3 se establece que, como criterio interpretativo general, se entenderá que los extranjeros ejercitan los derechos que les

reconoce esta Ley en condiciones de igualdad con los españoles.

V

Con relación al Título II de la Ley Orgánica, relativo al régimen jurídico de las situaciones de los extranjeros, la premisa que ha informado las modificaciones efectuadas sobre su articulado ha sido la de establecer un régimen de situaciones y permisos que incentiven a los extranjeros a entrar y residir en nuestro país dentro del marco de la regularidad, frente a la entrada y estancia irregular.

Este Título ha sido adaptado a lo establecido respecto a la entrada, régimen de expedición de visados, estancia y prórroga de estancia en el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, en tanto que España forma parte de este Acuerdo.

Se ha mantenido la situación de residencia temporal y residencia permanente de los extranjeros, introduciéndose la posibilidad de concesión de un permiso de residencia temporal cuando concurren razones humanitarias o circunstancias excepcionales.

Se establece una diferencia entre la situación de las personas apátridas y la de todos aquellos extranjeros que, no pudiendo ser documentados por ningún país, desean obtener una documentación en España que acredite su identidad.

Respecto a la regulación del permiso de trabajo que autoriza a los extranjeros a realizar en España actividades lucrativas por cuenta propia o ajena, se clarifica la diferencia entre dicho permiso y la mera situación de residencia legal, siendo igualmente destacable el tratamiento concedido en este nuevo texto al contingente de trabajadores extranjeros, estableciéndose unas excepciones al mismo en base a circunstancias determinadas por la situación del trabajador extranjero. En definitiva se articula un régimen documental que facilita que el extranjero que desee trabajar en nuestro país, que lo pueda hacer con todas las garantías y derechos.

Finalmente, se ha modificado, para adecuarlo a la normativa vigente sobre tasas, el capítulo IV de este Título, relativo a las tasas por autorizaciones administrativas. El texto de la Ley Orgánica 4/2000 solamente hacía referencia a las tasas por autorizaciones administrativas para trabajar en España.

VI

En el Título III, relativo a las infracciones en materia de extranjería y su régimen sancionador, se han introducido modificaciones que pueden sintetizarse en dos apartados: medidas relativas a la lucha contra la inmigración ilegal y mejora de los mecanismos para evitar la inmigración ilegal.

Respecto al primer punto, es necesario destacar dos cuestiones distintas, como son las sanciones a las compañías de transporte y las sanciones que van dirigidas contra quienes organizan redes para el tráfico de seres humanos.

La reforma incluye en el contenido de la Ley Orgánica, conforme a los compromisos internacionales suscritos por España, como miembro de Schengen, sanciones a los transportistas que trasladen a extranjeros hasta el territorio español sin verificar que cumplen los requisitos para la entrada.

Respecto a las sanciones dirigidas contra el tráfico de personas, se introducen medidas para profundizar en la lucha contra dicho tráfico y explotación de seres humanos, permitiendo el control de determinadas actividades vinculadas al mismo o facilitando la neutralización de los medios empleados por los traficantes.

Por otra parte, partiendo de que en un Estado de derecho es necesario establecer los instrumentos que permitan hacer efectivo el cumplimiento de las normas, en este caso, de aquéllas que rigen la entrada y permanencia en territorio español, se ha introducido como infracción sancionable con expulsión la permanencia de forma ilegal en el territorio español, pretendiéndose, con ello, incrementar la capacidad de actuación del Estado en cuanto al control de la inmigración ilegal, al nivel de otros Estados miembros de la Unión Europea, que cuentan en sus ordenamientos jurídicos con la posibilidad de expulsar a los extranjeros que se encuentran en esta situación, un criterio que se refleja en las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere.

VII

Finalmente, respecto al Título IV de la Ley Orgánica, relativo a la coordinación de los poderes públicos en materia de inmigración, se ha revisado la definición del Foro para la Integración Social de los Inmigrantes, enfocando la función de consulta, información y asesoramiento de este órgano hacia la integración de los inmigrantes que se encuentran en España, que es uno de los principales objetivos de la Ley.

Artículo primero. Reforma del articulado de la Ley Orgánica 412000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Los artículos de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que a continuación se relacionan, quedarán redactados como sigue:

1. *El artículo 1 queda redactado de la siguiente forma:*

«Artículo 1. Delimitación del ámbito.

1. Se consideran extranjeros, a los efectos de la aplicación de la presente Ley, a los que carezcan de la nacionalidad española.
2. Lo dispuesto en esta Ley se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales y en los Tratados internacionales en los que España sea parte.»

2. *El apartado 1 del artículo 3 se modifica como sigue:*

«Artículo 3. Derechos de los extranjeros e interpretación de las normas.

1. Los extranjeros gozarán en España de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución en los términos establecidos en los Tratados internacionales, en esta Ley y en las que regulen el ejercicio de cada uno de ellos. Como criterio interpretativo general, se entenderá que los extranjeros ejercitan los derechos que les reconoce esta Ley en condiciones de igualdad con los españoles.»

3. *El apartado 2 del artículo 5 queda redactado como sigue:*

«Artículo 5. Derecho a la libertad de circulación.

2. No obstante, podrán establecerse medidas limitativas específicas cuando se acuerden en la declaración de estado de excepción o sitio en los términos previstos en la Constitución, y excepcionalmente por razones de seguridad pública, de forma individualizada, motivada y en proporción a las circunstancias que concurran en cada caso, por resolución del Ministro del Interior, adoptada de acuerdo con las garantías jurídicas del procedimiento sancionador previsto en la Ley. Las medidas limitativas, cuya duración no excederá del tiempo imprescindible y proporcional a la persistencia de las circunstancias que justificaron la adopción de las mismas, podrán consistir en la presentación periódica ante las autoridades competentes y en el alejamiento de fronteras o núcleos de población concretados singularmente.»

4. *El artículo 6 queda redactado como sigue:*

«Artículo 6. Participación pública.»

1. Los extranjeros residentes en España podrán ser titulares del derecho de sufragio en las elecciones municipales, atendiendo a criterios de reciprocidad, en los términos que por Ley o Tratado sean establecidos para los españoles residentes en los países de origen de aquellos.

2. Los extranjeros residentes, empadronados en un municipio, tienen todos los derechos establecidos por tal concepto en la legislación de bases de régimen local, pudiendo ser oídos en los asuntos que les afecten de acuerdo con lo que dispongan los reglamentos de aplicación.

3. Los Ayuntamientos incorporarán al padrón y mantendrán actualizada la información relativa a los extranjeros que residan en el municipio.

4. Los poderes públicos facilitarán el ejercicio del derecho de sufragio de los extranjeros en los procesos electorales democráticos del país de origen.»

5. *El apartado 1 del artículo 7 queda redactado como sigue:*

«Artículo 7. Libertades de reunión y manifestación.»

1. Los extranjeros tendrán el derecho de reunión, conforme a las leyes que lo regulan para los españoles y que podrán ejercer cuando obtengan autorización de estancia o residencia en España.»

6. *El artículo 8 queda redactado como sigue:*

«Artículo 8. Libertad de asociación.»

Todos los extranjeros tendrán el derecho de asociación, conforme a las leyes que lo regulan para los españoles y que podrán ejercer cuando obtengan autorización de estancia o residencia en España.»

7. *El artículo 9 queda redactado como sigue:*

«Artículo 9. Derecho a la educación.»

1. Todos los extranjeros menores de dieciocho años tienen derecho y deber a la educación en las mismas condiciones que los españoles, derecho que comprende el acceso a una enseñanza básica, gratuita y obligatoria, a la obtención de la titulación académica correspondiente y al acceso al sistema público de becas y ayudas.

2. En el caso de la educación infantil, que tiene carácter voluntario, las Administraciones públicas garantizarán la existencia de un número de plazas suficientes para asegurar la escolarización de la población que lo solicite.

3. Los extranjeros residentes tendrán derecho a la educación de naturaleza no obligatoria en las mismas condiciones que los españoles. En concreto, tendrán derecho a acceder a los niveles de educación y enseñanza no previstos en el apartado anterior y a la obtención de las titulaciones que correspondan a cada caso, y al acceso al sistema público de becas y ayudas.

4. Los poderes públicos promoverán que los extranjeros residentes que lo necesiten puedan recibir una enseñanza para su mejor integración social, con reconocimiento y respeto a su identidad cultural.

5. Los extranjeros residentes podrán acceder al desempeño de actividades de carácter docente o de investigación científica de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes. Asimismo podrán crear y dirigir centros de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes.»

8. *El artículo 10 queda redactado como sigue:*

«Artículo 10. Derecho al trabajo y a la Seguridad Social.»

1. Los extranjeros que reúnan los requisitos previstos en esta Ley Orgánica y en las disposiciones que la desarrollen tendrán derecho a ejercer una actividad remunerada por cuenta propia o ajena, así como al acceso al sistema de la Seguridad Social, de conformidad con la legislación vigente.

2. Los extranjeros residentes en España podrán acceder, en igualdad de condiciones que los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, como personal laboral al servicio de las Administraciones públicas, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. A tal efecto podrán presentarse a las ofertas de empleo público que convoquen las Administraciones públicas.»

9. *El artículo 11 queda redactado como sigue:*

«Artículo 11. Libertad de sindicación y huelga.»

1. Los extranjeros tendrán derecho a sindicarse libremente o a afiliarse a una organización profesional, en las mismas condiciones que los trabajadores españoles, que podrán ejercer cuando obtengan autorización de estancia o residencia en España.

2. De igual modo, cuando estén autorizados a trabajar, podrán ejercer el derecho de huelga.»

10. *El artículo 13 queda redactado como sigue:*

«Artículo 13. Derecho a ayudas en materia de vivienda.»

Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder al sistema público de ayudas en materia de vivienda en las mismas condiciones que los españoles.»

11. *El apartado 1 del artículo 15 queda redactado como sigue:*

«Artículo 15. Sujeción de los extranjeros a los mismos impuestos que los españoles.»

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los acuerdos aplicables sobre doble imposición internacional, los extranjeros estarán sujetos, con carácter general, a los mismos impuestos que los españoles.»

12. *Los apartados 2 y 3 del artículo 16 quedan redactados como sigue:*

«Artículo 16. Derecho a la intimidad familiar.»

2. Los extranjeros residentes en España tienen derecho a reagrupar con ellos a los familiares que se determinan en el artículo 17.

3. El cónyuge que hubiera adquirido la residencia en España por causa familiar y sus familiares con él agrupados conservarán la residencia aunque se rompa el vínculo matrimonial que dio lugar a la adquisición.

Reglamentariamente se podrá determinar el tiempo previo de convivencia en España que se tenga que acreditar en estos supuestos.»

13. *Se añade un segundo apartado al artículo 17 y el primer apartado del artículo 17 queda redactado como sigue, suprimiéndose las letras e) y f) de este artículo, y se añaden dos nuevos artículos con los números 18 y 19:*

«Artículo 17. Familiares reagrupables.»

1. El extranjero residente tiene derecho a reagrupar con él en España a los siguientes familiares:

d) Los ascendientes del reagrupante o su cónyuge, cuando estén a su cargo y existan razones que

justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España.

2. Reglamentariamente, se determinarán las condiciones para el ejercicio del derecho de reagrupación y, en especial, del que corresponda a quienes hayan adquirido la residencia en virtud de una previa reagrupación.

Artículo 18. Procedimiento para la reagrupación familiar.

1. Los extranjeros que deseen ejercer este derecho deberán solicitar una autorización de residencia por reagrupación familiar a favor de los miembros de su familia que deseen reagrupar. Al mismo tiempo, deberán aportar la prueba de que disponen de un alojamiento adecuado y de los medios de subsistencia suficientes para atender las necesidades de su familia una vez reagrupada.

2. Podrán ejercer el derecho a la reagrupación con sus familiares en España cuando hayan residido legalmente un año y tengan autorización para residir al menos otro año.

3. Cuando se acepte la solicitud de reagrupación familiar, la autoridad competente expedirá a favor de los miembros de la familia que vayan a reagruparse la autorización de residencia, cuya duración será igual al período de validez de la autorización de residencia de la persona que solicita la reagrupación.

4. Reglamentariamente se determinarán las condiciones para el ejercicio del derecho de reagrupación por quienes hayan adquirido la residencia en virtud de una previa reagrupación.

Artículo 19. Efectos de la reagrupación familiar en circunstancias especiales.

1. El cónyuge podrá obtener una autorización de residencia independiente cuando:

a) Obtenga una autorización para trabajar.

b) acredite haber vivido en España con su cónyuge durante dos años. Este plazo podrá ser reducido cuando concurren circunstancias de carácter familiar que lo justifiquen.

2. Los hijos reagrupados obtendrán una autorización de residencia independiente en los casos siguientes

a) Cuando alcancen la mayoría de edad.

b) Cuando obtengan una autorización para trabajar.»

14. *Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 18, añadiéndose un nuevo apartado y quedando redactados como sigue, en un artículo que pasa a ser 20:*

«Artículo 20. Derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Los procedimientos administrativos que se establezcan en materia de extranjería respetarán en todo caso las garantías previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo, especialmente en lo relativo a publicidad de las normas, contradicción, audiencia del interesado y motivación de las resoluciones, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley.

3. En los procedimientos administrativos estarán legitimadas para intervenir como interesadas las organizaciones constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes, expresamente designadas por éstos.

4. En los procesos contencioso administrativos en materia de extranjería estarán legitimadas para intervenir las entidades que resulten afectadas en los términos previstos por el artículo 19.1.b) de la Ley reguladora de dicha jurisdicción.»

15. *El apartado 2 del artículo 19 queda redactado como sigue, en un artículo que pasa a ser 21:*

«Artículo 21. Derecho al recurso contra los actos administrativos.

2. El régimen de ejecutividad de los actos administrativos dictados en materia de extranjería será el previsto con carácter general en la legislación vigente, salvo lo dispuesto en esta Ley para la tramitación de expedientes de expulsión con carácter preferente.»

16. *El artículo 20 queda redactado como sigue, pasando a ser 22:*

«Artículo 22. Derecho a la asistencia jurídica gratuita.»

1. Los extranjeros que se hallen en España y que carezcan de recursos económicos suficientes según los criterios establecidos en la normativa de asistencia jurídica gratuita tienen derecho a ésta en los procedimientos administrativos o judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada, a su devolución o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de asilo. Además, tendrán derecho a la asistencia de intérprete si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice.

2. Los extranjeros residentes que acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en iguales condiciones que los españoles en los procesos en los que sean parte, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se sigan.»

17. *El artículo 21.2.e) queda redactado en los siguientes términos, pasando a ser artículo 23*

«Artículo 23.2.e)

e) Constituye discriminación indirecta todo tratamiento derivado de la adopción de criterios que perjudiquen a los trabajadores por su condición de extranjeros o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.»

18. *El apartado 1 del artículo 23 queda redactado como sigue, pasando a ser 25:*

«Artículo 25. Requisitos para la entrada en territorio español.»

1. El extranjero que pretenda entrar en España deberá hacerlo por los puestos habilitados al efecto, hallarse provisto del pasaporte o documento de viaje que acredite su identidad, que se considere válido para tal fin en virtud de convenios internacionales suscritos por España y no estar sujeto a prohibiciones expresas. Asimismo, deberá presentar los documentos que se determinen reglamentariamente que justifiquen el objeto y condiciones de estancia, y acreditar medios de vida suficientes para el tiempo que pretenda permanecer en España, o estar en condiciones de obtener legalmente dichos medios.»

19. *El artículo 24 queda redactado como sigue, pasando a ser 26:*

«Artículo 26. Prohibición de entrada en España:

1. No podrán entrar en España, ni obtener un visado a tal fin, los extranjeros que hayan sido expulsados, mientras dure la prohibición de entrada, así como aquellos que la tengan prohibida por otra causa legalmente establecida o en virtud de convenios internacionales en los que sea parte España.
2. A los extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos para la entrada, les será denegada mediante resolución motivada, con información acerca de los recursos que puedan interponer contra ella, plazo para hacerlo y autoridad ante quien deben formalizarlo, y de su derecho a la asistencia letrada, que podrá ser de oficio, y de intérprete, que comenzará en el momento mismo de efectuarse el control en el puesto fronterizo.»

20. *El artículo 25 queda redactado como sigue, pasando a ser 27:*

«Artículo 27. Expedición del visado.»

1. El visado se solicitará y expedirá en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de España, y habilitará al extranjero para presentarse en un puesto fronterizo español y solicitar su entrada. Excepcionalmente, los visados de estancia podrán ser solicitados y expedidos en el puesto habilitado para la entrada.
2. Reglamentariamente se establecerá la normativa específica del procedimiento de concesión y expedición de visados, conforme a lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En dicho procedimiento podrá requerirse la comparecencia personal del solicitante.

3. El ejercicio de la potestad de otorgamiento o denegación de visados se sujetará a los compromisos internacionales vigentes en la materia y se orientará al cumplimiento de los fines de la política exterior del Reino de España y de otras políticas públicas españolas o de la Unión Europea, como la política de inmigración, la política económica y la de seguridad ciudadana.

4. Para supuestos excepcionales podrán fijarse por vía reglamentaria otros criterios a los que haya de someterse el otorgamiento y denegación de visados.

5. La denegación de visado deberá ser motivada cuando se trate de visados de residencia para reagrupación familiar o para el trabajo por cuenta ajena. Si la denegación se debe a que el solicitante del visado está incluido en la lista de personas no admisibles prevista en el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1990, se le comunicará así de conformidad con las normas establecidas por dicho Convenio.

La resolución expresará los recursos que contra la misma procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.»

21. *El apartado 3.c) del artículo 26 queda redactado como sigue, pasando a ser 28:*

«Artículo 28. De la salida de España.

3.c) Denegación administrativa de las solicitudes formuladas por el extranjero para continuar permaneciendo en territorio español, o falta de autorización para encontrarse en España.»

22. *Se añaden dos nuevos apartados al artículo 27, que figuran como 2 y 3, como sigue, quedando la redacción original de este artículo como apartado 1 del mismo, pasando a ser 29:*

«Artículo 29. Enumeración de las situaciones.

2. La residencia temporal y permanente, así como la prórroga de estancia, deberán ser autorizadas por el Ministerio del Interior.

3. Son extranjeros residentes los que hayan obtenido un permiso de residencia temporal o de residencia permanente.»

23. *Se modifica el apartado 3 del artículo 28, como sigue, introduciéndose un nuevo apartado a este artículo, que figura como 4, pasando a ser 30:*

«Artículo 30. Situación de estancia.

3. En los supuestos de entrada con visado, cuando la duración de éste sea inferior a tres meses, se podrá prorrogar la estancia, que en ningún caso podrá ser superior a tres meses, en un período de seis meses.

4. En los supuestos de entrada sin visado, cuando concurren circunstancias excepcionales que lo justifiquen, podrá autorizarse la estancia de un extranjero en el territorio español más allá de tres meses.»

24. *Se modifican los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 29, como sigue, añadiéndose dos nuevos apartados, con la numeración que corresponde, pasando a ser 31:*

«Artículo 31. Situación de residencia temporal.

2. La situación de residencia temporal se concederá al extranjero que acredite disponer de medios de vida suficientes para atender sus gastos de manutención y estancia, incluyendo, en su caso, los de su familia, durante el período de tiempo por el que la solicite sin necesidad de realizar actividad lucrativa, se proponga realizar una actividad económica por cuenta propia o ajena y haya obtenido la autorización administrativa para trabajar a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, o sea beneficiario del derecho a la reagrupación familiar. Reglamentariamente se establecerán los criterios a los efectos de determinar la suficiencia de los medios de vida a que se refiere el presente apartado.

3. La Administración podrá conceder el permiso de residencia temporal a los extranjeros que en su momento hubieran obtenido tal permiso y no lo hubieran podido renovar, así como a aquéllos que

acrediten una permanencia en territorio español durante un período mínimo de cinco años. Reglamentariamente se determinarán los requisitos para acceder a la residencia temporal por esta vía, en especial por lo que se refiere a la justificación de medios económicos de subsistencia, y permanencia de forma continuada en el territorio español.

4. Podrá otorgarse un permiso de residencia temporal cuando concurren razones humanitarias, circunstancias excepcionales o cuando se acredite una situación de arraigo, en los supuestos previstos reglamentariamente.

5. Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España o en sus países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido. Se valorará, en función de las circunstancias de cada supuesto, la posibilidad de renovar el permiso de residencia a los extranjeros que hubieren sido condenados por la comisión de un delito y hayan cumplido la condena, los que han sido indultados, o que se encuentren en la situación de remisión condicional de la pena.

6. Los extranjeros con permiso de residencia temporal vendrán obligados a poner en conocimiento del Ministerio del Interior los cambios de nacionalidad y domicilio.

7. Excepcionalmente, por motivos humanitarios o de colaboración con la Justicia, podrá eximirse por el Ministerio del Interior de la obligación de obtener el visado a los extranjeros que se encuentren en territorio español y cumplan los requisitos para obtener un permiso de residencia. Cuando la exención se solicite como cónyuge de residente, se deberán reunir las circunstancias de los artículos 17 y 18 y acreditar la convivencia al menos durante un año y que el cónyuge tenga autorización para residir al menos otro año.»

25. *El apartado 2 del artículo 30 queda redactado como sigue, pasando a ser 32:*

«Artículo 32. Residencia permanente.

2. Tendrán derecho a residencia permanente los que hayan tenido residencia temporal durante cinco años de forma continuada. Se considerará que la residencia ha sido continuada aunque por períodos de vacaciones u otras razones que se establezcan reglamentariamente hayan abandonado el territorio nacional temporalmente. Con carácter reglamentario y excepcionalmente se establecerán los criterios para que no sea exigible el citado plazo en supuestos de especial vinculación con España.»

26. *El artículo 31 queda redactado como sigue, pasando a ser 33:*

«Artículo 33. Régimen especial de los estudiantes.

1. Tendrá la consideración de estudiante el extranjero cuya venida a España tenga como fin único o principal el cursar o ampliar estudios o realizar trabajos de investigación o formación, no remunerados laboralmente, en cualesquiera centros docentes o científicos españoles, públicos o privados, oficialmente reconocidos.

2. La duración de la autorización de estancia por el Ministerio del Interior será igual a la del curso para el que esté matriculado.

3. La autorización se prorrogará anualmente si el titular demuestra que sigue reuniendo las condiciones requeridas para la expedición de la autorización inicial y que cumple los requisitos exigidos por el centro de enseñanza al que asiste, habiéndose verificado la realización de los estudios.

4. Los extranjeros admitidos con fines de estudio no estarán autorizados para ejercer una actividad retribuida por cuenta propia ni ajena. Sin embargo, en la medida en que ello no limite la prosecución de los estudios, y en los términos que reglamentariamente se determinen, podrán ejercer actividades remuneradas a tiempo parcial o de duración determinada.

No obstante lo dispuesto en el artículo 10.2 de esta Ley, los extranjeros admitidos con fines de estudio podrán ser contratados como personal laboral al servicio de las Administraciones públicas en los

términos y condiciones previstos en este artículo.

5. La realización de trabajo en una familia para compensar la estancia y mantenimiento en la misma mientras se mejoran los conocimientos lingüísticos o profesionales se regularán de acuerdo con lo dispuesto en los acuerdos internacionales sobre colocación "au pair".»

27. *El artículo 32 queda redactado como sigue, pasando a ser 34:*

«Artículo 34. Residencia de apátridas, indocumentados y refugiados.»

1. El Ministro del Interior reconocerá la condición de apátrida a los extranjeros que manifestando que carecen de nacionalidad reúnen los requisitos previstos en la Convención sobre el Estatuto de Apátridas, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, y les expedirá la de la citada Convención. El estatuto de apátrida comportará el régimen específico que reglamentariamente se determine.

2. El extranjero que se presente en dependencias del Ministerio del Interior manifestando que por cualquier causa insuperable, distinta de la apatridia, no puede ser documentado por las autoridades de ningún país y que desea ser documentado por España, después de practicada la pertinente información, podrá excepcionalmente obtener, en los términos que reglamentariamente se determinen, un documento identificativo que acredite su inscripción en las referidas dependencias. En todo caso, se denegará la documentación solicitada cuando el peticionario esté incurso en algunos de los supuestos del artículo 26.

Los extranjeros que hayan obtenido dicha inscripción y deseen permanecer en España deberán instar la concesión de permiso de residencia válido durante la vigencia del citado documento. También podrán solicitar la concesión de permiso de trabajo por el tiempo señalado, en las mismas condiciones que los demás extranjeros.

Los que deseen viajar al extranjero serán además provistos de un título de viaje.

3. La resolución favorable sobre la petición de asilo en España supondrá el reconocimiento de la condición de refugiado del solicitante, el cual tendrá derecho a residir en España y a desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo, y su normativa de desarrollo. Dicha condición supondrá su no devolución ni expulsión en los términos del artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951.»

28. *El artículo 33 queda redactado como sigue, pasando a ser 35:*

«Artículo 35. Residencia de menores.»

1. En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo en lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá la determinación de su edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter prioritario, realizarán las pruebas necesarias.

2. Determinada la edad, si se tratase de un menor, el Ministerio Fiscal lo pondrá a disposición de los servicios competentes de protección de menores.

3. La Administración del Estado, conforme al principio de reagrupación familiar del menor y previo informe de los servicios de protección de menores, resolverá lo que proceda sobre el retorno a su país de origen o aquél donde se encontrasen sus familiares o, en su defecto, sobre su permanencia en España.

4. Se considera regular a todos los efectos la residencia de los menores que sean tutelados por una Administración pública. A instancia del organismo que ejerza la tutela y una vez que haya quedado

acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, se le otorgará un permiso de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiere sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores.

5. Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado adoptarán las medidas técnicas necesarias para la identificación de los menores extranjeros indocumentados, con el fin de conocer las posibles referencias que sobre ellos pudieran existir en alguna institución pública nacional o extranjera encargada de su protección. Estos datos no podrán ser usados para una finalidad distinta a la prevista en este apartado».

29. *El artículo 34 queda redactado como sigue, pasando a ser 36:*

«Artículo 36. Autorización para la realización de actividades lucrativas.

1. Los extranjeros mayores de dieciséis años para ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, deberán obtener, además del permiso de residencia o autorización de estancia, una autorización administrativa para trabajar.

2. Cuando el extranjero se propusiera trabajar por cuenta propia o ajena, ejerciendo una profesión para la que se exija una titulación especial, la concesión del permiso se condicionará a la tenencia y, en su caso, homologación del título correspondiente. También se condicionará a la colegiación, si las leyes así lo exigiesen.

3. Los empleadores que deseen contratar a un extranjero no autorizado para trabajar deberán obtener previamente, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, autorización del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. La carencia de la correspondiente autorización por parte del empleador, sin perjuicio de las responsabilidades a que dé lugar, no invalidará el contrato de trabajo respecto a los derechos del trabajador extranjero.

4. En la concesión inicial de la autorización administrativa para trabajar podrán aplicarse criterios especiales para determinadas nacionalidades en función del principio de reciprocidad.»

30. *El artículo 35 queda redactado como sigue, pasando a ser 37:*

«Artículo 37. Permiso de trabajo por cuenta propia.

Para la realización de actividades económicas por cuenta propia, en calidad de comerciante, industrial, agricultor o artesano, habrá de acreditar haber solicitado la autorización administrativa correspondiente, cuando proceda, y cumplir todos los requisitos que la legislación vigente exige a los nacionales para la apertura y funcionamiento de la actividad proyectada y obtener del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la autorización prevista en el artículo 36 de esta Ley.»

31. *El artículo 36 queda redactado como sigue, pasando a ser 38:*

«Artículo 38. El permiso de trabajo por cuenta ajena.

1. Para la concesión inicial del permiso de trabajo, en el caso de trabajadores por cuenta ajena, se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo.

2. El permiso de trabajo tendrá una duración inferior a cinco años y podrá limitarse a un determinado territorio, sector o actividad.

3. El permiso de trabajo se renovará a su expiración si:

a) Persiste o se renueva el contrato u oferta de trabajo que motivaron su concesión inicial, o cuando se cuente con una nueva oferta de empleo en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Cuando por la autoridad competente, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se hubiere otorgado una prestación contributiva por desempleo, por el tiempo de duración de dicha prestación.

c) Cuando el extranjero sea beneficiario de una prestación económica asistencial de carácter público

destinada a lograr su inserción social o laboral durante el plazo de duración de la misma.

d) Cuando concurren las circunstancias que se establezcan reglamentariamente. A partir de la primera concesión, los permisos se concederán sin limitación alguna de ámbito geográfico, sector o actividad.»

32. *El artículo 38 queda redactado como sigue, pasando a ser 39:*

«Artículo 39. El contingente de trabajadores extranjeros.

El Gobierno, teniendo en cuenta la situación nacional de empleo, las propuestas que le eleven las Comunidades Autónomas y previa audiencia del Consejo Superior de Política de Inmigración y de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, establecerá anualmente, siempre que exista necesidad de mano de obra, un contingente para este fin en el que se fijará el número y las características de las ofertas de empleo que se ofrecen a trabajadores extranjeros que no se hallen ni sean residentes en España, con indicación de sectores y actividades profesionales. A estos efectos, las propuestas que pueden elevar las Comunidades Autónomas incluirán el número de ofertas de empleo y las características profesionales de los trabajadores.»

33. *El artículo 39 queda redactado como sigue, pasando a ser 40:*

«Artículo 40. Supuestos específicos.

No se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo cuando el contrato de trabajo o la oferta de colocación vaya dirigido a:

1. La cobertura de puestos de confianza en las condiciones fijadas reglamentariamente.
2. El cónyuge o hijo de extranjero residente en España con un permiso renovado.
3. Los titulares de una autorización previa de trabajo que pretendan su renovación.
4. Los trabajadores necesarios para el montaje por renovación de una instalación o equipos productivos.
5. Los que hubieran gozado de la condición de refugiados durante el año siguiente a la cesación de la aplicación de la Convención de Ginebra de 1951, sobre el Estatuto de refugiados por los motivos recogidos en su artículo I.C.5.
6. Los que hubieran sido reconocidos como apátridas y los que hubieran perdido la condición de apátridas el año siguiente a la terminación de dicho estatuto.
7. Los extranjeros que tengan a su cargo ascendientes o descendientes de nacionalidad española.
8. Los extranjeros nacidos y residentes en España.
9. Los hijos o nietos de español de origen.
10. Los menores extranjeros en edad laboral con permiso de residencia que sean tutelados por la entidad de protección de menores competente, para aquellas actividades que, a criterio de la mencionada entidad, favorezcan su integración social, y una vez acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen.

11. Los extranjeros que obtengan el permiso de residencia por el procedimiento previsto en el artículo 31.3 de la presente Ley. Dicho permiso tendrá la duración de un año.»

34. *El artículo 40 queda redactado como sigue, pasando a ser 41:*

«Artículo 41. Excepciones al permiso de trabajo.

1. No será necesaria la obtención de permiso de trabajo para el ejercicio de las actividades siguientes:

1. Los técnicos y científicos extranjeros, invitados o contratados por el Estado, las Comunidades Autónomas o los Entes locales.

2. Los profesores extranjeros invitados o contratados por una universidad española.

3. El personal directivo y el profesorado extranjeros, de instituciones culturales y docentes dependientes de otros Estados, o privadas, de acreditado prestigio, oficialmente reconocidas por España, que desarrollen en nuestro país programas culturales y docentes de sus países respectivos, en tanto limiten su actividad a la ejecución de tales programas.

4. Los funcionarios civiles o militares de las Administraciones estatales extranjeras que vengan a España para desarrollar actividades en virtud de acuerdos de cooperación con la Administración española.

5. Los corresponsales de medios de comunicación social extranjeros, debidamente acreditados, para el ejercicio de la actividad informativa.

6. Los miembros de misiones científicas internacionales que realicen trabajos e investigaciones en España, autorizados por el Estado.

7. Los artistas que vengan a España a realizar actuaciones concretas que no supongan una actividad continuada.

8. Los ministros, religiosos o representantes de las diferentes iglesias y confesiones, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en tanto limiten su actividad a funciones estrictamente religiosas.

9. Los extranjeros que formen parte de los órganos de representación, gobierno y administración de los sindicatos homologados internacionalmente, siempre que limiten su actividad a funciones estrictamente sindicales.

10. Los españoles de origen que hubieran perdido la nacionalidad española.

2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para acreditar la excepción.

3. Asimismo, no tendrán que solicitar la obtención del permiso de trabajo los extranjeros en situación de residencia permanente establecida en el artículo 32 de esta Ley Orgánica.»

35. *El artículo 41 queda redactado como sigue, pasando a ser 42:*

«Artículo 42. Régimen especial de los trabajadores de temporada.

1. El Gobierno regulará reglamentariamente el permiso de trabajo para los trabajadores extranjeros en

actividades de temporada o campaña que les permita la entrada y salida del territorio nacional de acuerdo con las características de las citadas campañas y la información que le suministren las Comunidades Autónomas donde se promuevan.

2. Para concederlos permisos de trabajo deberá garantizarse que los trabajadores temporeros serán alojados en condiciones de dignidad e higiene adecuadas.

3. Las Administraciones públicas promoverán la asistencia de los servicios sociales adecuados».

36. *El artículo 42 queda redactado como sigue, pasando a ser 43:*

«Artículo 43. Trabajadores transfronterizos y prestación transnacional de servicios.

1. Los trabajadores extranjeros que, residiendo en la zona limítrofe, desarrollen su actividad en España y regresen a su lugar de residencia diariamente deberán obtener la correspondiente autorización administrativa, con los requisitos y condiciones con que se conceden las autorizaciones de régimen general.

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para el permiso de trabajo en el marco de prestaciones transnacionales de servicios, de acuerdo con la normativa vigente.»

37. *El artículo 43 queda redactado como sigue, pasando a ser 44:*

«Artículo 44. Hecho imponible.

1. Las tasas se regirán por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

2. Constituye el hecho imponible de las tasas la concesión de las autorizaciones administrativas y la expedición de los documentos de identidad previstos en esta Ley, así como sus prórrogas, modificaciones y renovaciones, en particular:

- a) La expedición de visados de entrada en España.
- b) La concesión de autorizaciones para la prórroga de la estancia en España.
- c) La concesión de permisos de residencia en España.
- d) La concesión de permisos de trabajo.
- e) La concesión de tarjetas de estudios.
- f) La expedición de documentos de identidad de indocumentados.»

38. *El artículo 44 queda redactado como sigue, pasando a ser 45:*

«Artículo 45. Devengo.

Las tasas se devengarán cuando se conceda la autorización, prórroga, modificación, o renovación, o cuando se expida el documento.»

39. *El artículo 45 queda redactado como sigue, pasando a ser 46:*

«Artículo 46. Sujetos pasivos.

1. Serán sujetos pasivos de las tasas las personas en cuyo favor se concedan las autorizaciones o se expidan los documentos previstos en el artículo 44 salvo en los permisos de trabajo por cuenta ajena, en cuyo caso será sujeto pasivo el empleador o empresario.

2. Será nulo todo pacto por el que el trabajador por cuenta ajena asuma la obligación de pagar en todo o en parte el importe de las tasas establecidas por la concesión, renovación, modificación o prórroga del contrato de trabajo.»

40. *El artículo 46 queda redactado como sigue, pasando a ser 47:*

«Artículo 47. Exención.

No vendrán obligados al pago de las tasas por la expedición de los permisos de trabajo los nacionales iberoamericanos, filipinos, andorranos, ecuatoguineanos, los sefardíes, los hijos y nietos de español o

española de origen, y los extranjeros nacidos en España, cuando pretendan realizar una actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia.»

41. *El artículo 47 queda redactado como sigue, pasando a ser 48:*

«Artículo 48. Cuantía de las tasas.

1. El importe de las tasas se establecerá por Orden ministerial de los Departamentos competentes.
2. Las normas que determinen la cuantía de las tasas deberán ir acompañadas de una memoria económico financiera sobre el coste de la actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía propuesta, la cual deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 7 y 19.2 de la Ley 8/1989, de 13 de abril.
3. Se consideran elementos y criterios esenciales de cuantificación, que sólo podrán modificarse mediante norma del mismo rango, los siguientes:
 - a) En la expedición de los visados de entrada en España, la limitación de los efectos del visado al tránsito aeroportuario, la duración de la estancia, el número de entradas autorizadas, así como, en su caso, el hecho de que se expida en frontera. También se tendrán en cuenta en la determinación del importe de esta tarifa los costes complementarios que se originen por la expedición de visados cuando, a petición del interesado, deba hacerse uso de procedimientos tales como mensajería, correo electrónico, correo urgente, telefax, telegrama o conferencia telefónica.
 - b) En la concesión de autorizaciones para la prórroga de estancia en España, la duración de la prórroga.
 - c) En la concesión de permisos de residencia, la duración del permiso, así como su carácter definitivo o temporal, y, dentro de estos últimos, el hecho de que se trate de la primera o ulteriores concesiones o sus renovaciones.
 - d) En la concesión de permisos de trabajo, la duración del permiso, su extensión y ámbito, el carácter y las modalidades de la relación por cuenta ajena, así como, en su caso, el importe del salario pactado.
 - e) En la concesión de tarjetas de estudios, la duración del permiso y el hecho de que se trate de la primera o ulteriores concesiones o sus renovaciones.En todo caso, será criterio cuantitativo de las tasas el carácter individual o colectivo de los permisos, prórrogas, modificaciones o renovaciones.
4. Los importes de las tasas por expedición de visados se adecuarán a la revisión que proceda por aplicación del Derecho comunitario. Se acomodarán, asimismo, al importe que pueda establecerse por aplicación del principio de reciprocidad.»

42. *El artículo 48 queda redactado como sigue, pasando a ser 49:*

«Artículo 49. Gestión, recaudación y autoliquidación.

1. La gestión y recaudación de las tasas corresponderá a los órganos competentes en los distintos Departamentos ministeriales para la concesión de las autorizaciones, modificaciones, renovaciones y prórrogas, y para la expedición de la documentación a que se refiere el artículo 44.
2. Los sujetos pasivos de las tasas estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro cuando así se prevea reglamentariamente.»

43. *El artículo 46 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre la potestad sancionadora, cambia su numeración, convirtiéndose en el artículo 50.*

44. *El artículo 47 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre tipos de infracciones, cambia su numeración, convirtiéndose en el artículo 51.*

45. *El artículo 51 queda redactado como sigue, pasando a ser 52:*

«Artículo 52. Infracciones leves:

Son infracciones leves

- a) La omisión o el retraso en la comunicación a las autoridades españolas de los cambios de nacionalidad, de estado civil o de domicilio, así como de otras circunstancias determinantes de su situación laboral cuando les sean exigibles por la normativa aplicable.
- b) El retraso, hasta tres meses, en la solicitud de renovación de las autorizaciones una vez hayan caducado.
- e) Encontrarse trabajando en España sin haber solicitado autorización administrativa para trabajar por cuenta propia, cuando se cuente con permiso de residencia temporal.»

46. *El artículo 52 queda redactado como sigue, pasando a ser 53:*

«Artículo 53. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a) Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido o tener caducada más de tres meses la prórroga de estancia, la autorización de residencia o documentos análogos, cuando fueren exigibles, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de los mismos en el plazo previsto reglamentariamente.
- b) Encontrarse trabajando en España sin haber obtenido permiso de trabajo o autorización administrativa previa para trabajar, cuando no cuente con autorización de residencia válida.
- c) Incurrir en ocultación dolosa o falsedad grave en el cumplimiento de la obligación de poner en conocimiento del Ministerio del Interior los cambios que afecten a nacionalidad, estado civil o domicilio.
- d) El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de seguridad pública, de presentación periódica o de alejamiento de fronteras o núcleos de población concretados singularmente, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.
- e) La comisión de una tercera infracción leve, siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas leves de la misma naturaleza.
- f) La participación por el extranjero en la realización de actividades contrarias al orden público previstas como graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
- g) Las salidas del territorio español por puestos no habilitados, sin exhibir la documentación prevista o contraviniendo las prohibiciones legalmente impuestas.»

47. *El artículo 53 queda redactado como sigue, pasando a ser 54:*

«Artículo 54. Infracciones muy graves.

1. Son infracciones muy graves:

- a) Participar en actividades contrarias a la seguridad exterior del Estado o que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países, o estar implicados en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
- b) Inducir, promover, favorecer o facilitar, formando parte de una organización con ánimo de lucro, la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino al territorio español siempre que el hecho no constituya delito.
- c) La realización de conductas de discriminación por motivos raciales, étnicos, nacionales o religiosos, en los términos previstos en el artículo 23 de la presente Ley, siempre que el hecho no constituya delito.
- d) La contratación de trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo el

correspondiente permiso de trabajo, incurriéndose en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados.

e) La comisión de una tercera infracción grave siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas graves de la misma naturaleza.

2. También son infracciones muy graves

a) El transporte de extranjeros por vía aérea, marítima o terrestre, hasta el territorio español, por los sujetos responsables del transporte, sin que hubieran comprobado la validez y vigencia, tanto de los pasaportes, títulos de viaje o documentos de identidad pertinentes, como, en su caso, del correspondiente visado, de los que habrán de ser titulares los citados extranjeros.

b) El incumplimiento de la obligación que tienen los transportistas de hacerse cargo sin pérdida de tiempo del extranjero transportado que, por deficiencias en la documentación antes citada, no haya sido autorizado a entrar en España.

Esta obligación incluirá los gastos de mantenimiento del citado extranjero y, si así lo solicitan las autoridades encargadas del control de entrada, los derivados del transporte de dicho extranjero, que habrá de producirse de inmediato, bien por medio de la compañía objeto de sanción o, en su defecto, por medio de otra empresa de transporte, con dirección al Estado a partir del cual le haya transportado, al Estado que haya expedido el documento de viaje con el que ha viajado o a cualquier otro Estado donde esté garantizada su admisión.

Lo establecido en las dos letras anteriores se entiende también para el caso en que el transporte aéreo o marítimo se realice desde Ceuta o Melilla hasta cualquier otro punto del territorio español.

3. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, no se considerará infracción a la presente Ley el hecho de transportar hasta la frontera española a un extranjero que, habiendo presentado sin demora su solicitud de asilo, ésta le es admitida a trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo.»

48. *El artículo 54 queda redactado como sigue, pasando a ser 55:*

«Artículo 55. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas en los términos siguientes:

a) Las infracciones leves con multa de hasta 50.000 pesetas.

b) Las infracciones graves con multa de 50.001 hasta 1.000.000 de pesetas.

c) Las infracciones muy graves con multa desde 1.000.001 hasta 10.000.000 de pesetas.

2. Corresponderá al Subdelegado del Gobierno o al Delegado del Gobierno en las Comunidades uniprovinciales la imposición de las sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley Orgánica.

En los supuestos calificados como infracción leve del artículo 52.c), grave del artículo 53.b), cuando se trate de trabajadores por cuenta propia, y muy grave del artículo 54.1d), el procedimiento sancionador se iniciará por acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento sancionador por infracciones del orden social, correspondiendo la imposición de las sanciones a las autoridades referidas en el párrafo anterior.

3. Para la graduación de las sanciones, el órgano competente en imponerlas se ajustará a criterios de proporcionalidad, valorando el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia.

4. Para la determinación de la cuantía de la sanción se tendrá especialmente en cuenta la capacidad económica del infractor.

5. A no ser que pertenezcan a un tercero no responsable de la infracción, en el supuesto de la letra b) del apartado 1 del artículo 54, serán objeto de decomiso los vehículos, embarcaciones, aeronaves, y cuantos bienes muebles o inmuebles, de cualquier naturaleza que sean, hayan servido de instrumento

para la comisión de la citada infracción.

A fin de garantizar la efectividad del comiso, los bienes, efectos e instrumentos a que se refiere el apartado anterior podrán ser aprehendidos y puestos a disposición de la autoridad gubernativa, desde las primeras intervenciones, a resultas del expediente sancionador que resolverá lo pertinente en relación con los bienes decomisados.

6. En el supuesto de la infracción prevista en la letra d) del apartado 1 del artículo 54 de la presente Ley, la autoridad gubernativa podrá adoptar, sin perjuicio de la sanción que corresponda, la clausura del establecimiento o local desde seis meses a cinco años.»

49. El artículo 52 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre prescripción de las infracciones y de las sanciones, cambia su numeración, convirtiéndose en el artículo 56.

50. El artículo 56 queda redactado como sigue, pasando a ser 57:

«Artículo 57. Expulsión del territorio.

1. Cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, o conductas graves de las previstas en los apartados a), b), c) d) y f) del artículo 53 de esta Ley Orgánica, podrá aplicarse en lugar de la sanción de multa la expulsión del territorio español, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo.

2. Asimismo constituirá causa de expulsión, previa la tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.

3. En ningún caso podrán imponerse conjuntamente las sanciones de expulsión y multa.

4. La expulsión conllevará, en todo caso, la extinción de cualquier autorización para permanecer en España de la que fuese titular el extranjero expulsado.

5. La sanción de expulsión no podrá ser impuesta, salvo que la infracción cometida sea la prevista en el artículo 54, letra a) del apartado 1, o suponga una reincidencia en la comisión en el término de un año de una infracción de la misma naturaleza sancionable con la expulsión, a los extranjeros que se encuentren en los siguientes supuestos

a) Los nacidos en España que hayan residido legalmente en los últimos cinco años.

b) Los que tengan reconocida la residencia permanente.

c) Los que hayan sido españoles de origen y hubieran perdido la nacionalidad española.

d) Los que sean beneficiarios de una prestación por incapacidad permanente para el trabajo como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurridos en España, así como los que perciban una prestación contributiva por desempleo o sean beneficiarios de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción o reinserción social o laboral.

6. Tampoco podrán ser expulsados los cónyuges de los extranjeros, ascendientes e hijos menores o incapacitados a cargo del extranjero que se encuentre en alguna de las situaciones señaladas anteriormente y hayan residido legalmente en España durante más de dos años, ni las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre.

7. Cuando el extranjero se encuentre procesado o inculcado en un procedimiento por delitos castigados con penas privativas de libertad inferiores a seis años, el Juez podrá autorizar, previa audiencia del Fiscal, su salida del territorio español, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o su expulsión, si ésta resultara procedente de conformidad con lo previsto en los párrafos anteriores del presente artículo, previa sustanciación del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

No serán de aplicación las previsiones contenidas en el párrafo anterior cuando se trate de delitos tipificados en los artículos 312, 318 bis, 515.6.º, 517 y 518 del Código Penal.

En el supuesto de que se trate de extranjeros no residentes legalmente en España y que fueren condenados por sentencia firme, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal.

8. Cuando los extranjeros, residentes o no, hayan sido condenados por conductas tipificadas como delitos en los artículos 312, 318 bis, 515.6.º, 517 y 518 del Código Penal, la expulsión se llevará a efecto una vez cumplida la pena privativa de libertad.

9. La resolución de expulsión deberá ser notificada al interesado, con indicación de los recursos que contra la misma se puedan interponer, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para presentarlos.»

51. *El artículo 57 queda redactado como sigue, pasando a ser 58:*

«Artículo 58. Efectos de la expulsión y devolución.»

1. Toda expulsión llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español por un período mínimo de tres años y máximo de diez.

2. No será preciso expediente de expulsión para la devolución de los extranjeros en los siguientes supuestos:

a) Los que habiendo sido expulsados contravengan la prohibición de entrada en España.

b) Los que pretendan entrar ilegalmente en el país.

3. En el supuesto de que se formalice una solicitud de asilo por las personas que se encuentren en alguno de los supuestos mencionados en el apartado anterior, no podrá llevarse a cabo la devolución hasta que se haya decidido la inadmisión a trámite de la petición, de conformidad con la normativa de asilo.

Tampoco podrán ser devueltas las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre.

4. La devolución será acordada por la autoridad gubernativa competente para la expulsión.

5. La devolución acordada en aplicación de la letra a) del apartado 2 conllevará la reiniciación del cómputo del plazo de prohibición de entrada que hubiese acordado la orden de expulsión quebrantada. Asimismo, en este supuesto, cuando la devolución no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, la autoridad gubernativa solicitará de la autoridad judicial la medida de internamiento prevista para los expedientes de expulsión.»

52. *El artículo 55 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre colaboración contra redes organizadas, cambia su numeración, convirtiéndose en el artículo 59.*

53. *El artículo 59 queda redactado como sigue, pasando a ser 60:*

«Artículo 60. Retorno.»

1. Los extranjeros a los que en frontera no se les permita el ingreso en el país serán retornados a su punto de origen en el plazo más breve posible. La autoridad gubernativa que acuerde el retorno se dirigirá al Juez de Instrucción si el retorno fuera a retrasarse más de setenta y dos horas para que determine el lugar donde hayan de ser internados hasta que llegue el momento del retorno.

2. Los lugares de internamiento para extranjeros no tendrán carácter penitenciario, y estarán dotados de servicios sociales, jurídicos, culturales y sanitarios. Los extranjeros internados estarán privados únicamente del derecho ambulatorio.

3. El extranjero durante su internamiento se encontrará en todo momento a disposición de la autoridad judicial que lo autorizó, debiéndose comunicar a ésta por la autoridad gubernativa cualquier circunstancia en relación a la situación de los extranjeros internados.

4. La detención de un extranjero a efectos de retorno será comunicada al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la embajada o consulado de su país.»

54. *El artículo 60 queda redactado como sigue, pasando a ser 61:*

«Artículo 61. Medidas cautelares.

1. Durante la tramitación del expediente sancionador en el que se formule propuesta de expulsión, la autoridad gubernativa competente para su resolución podrá acordar, a instancia del instructor y a fin de asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, alguna de las siguientes medidas cautelares

a) Presentación periódica ante las autoridades competentes.

b) Residencia obligatoria en determinado lugar.

c) Retirada del pasaporte o documento acreditativo de su nacionalidad, previa entrega al interesado de resguardo acreditativo de tal medida.

d) Detención cautelar, por la autoridad gubernativa o sus agentes, por un período máximo de setenta y dos horas, previas a la solicitud de internamiento.

En cualquier otro supuesto de detención, la puesta a disposición judicial se producirá en un plazo no superior a setenta y dos horas.

e) Internamiento preventivo, previa autorización judicial en los centros de internamiento.

2. En los expedientes sancionadores en la comisión de infracciones por transportistas, si éstos infringen la obligación de tomar a cargo al extranjero transportado ilegalmente, podrá acordarse la suspensión de sus actividades, la prestación de fianzas, avales, o la inmovilización del medio de transporte utilizado.»

55. *El artículo 61 queda redactado como sigue, pasando a ser 62:*

«Artículo 62. Ingreso en centros de internamiento.

1. Cuando el expediente se refiera a extranjeros por las causas comprendidas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 54, así como a), d) y f) del artículo 53, en el que se vaya a proponer la expulsión del afectado, la autoridad gubernativa podrá proponer al Juez de Instrucción competente que disponga su ingreso en un centro de internamiento en tanto se realiza la tramitación del expediente sancionador. La decisión judicial en relación con la solicitud de internamiento del extranjero pendiente de expulsión se adoptará en auto motivado, previa audiencia del interesado.

2. El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, sin que en ningún caso pueda exceder de cuarenta días, ni acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente. La decisión judicial que lo autorice, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá fijar un período máximo de duración del internamiento inferior al citado.

3. Los menores en los que concurren los supuestos previstos para el internamiento serán puestos a disposición de los servicios competentes de protección de menores. El Juez de Menores, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá autorizar su ingreso en los centros de internamiento de extranjeros cuando también lo estén sus padres o tutores, lo soliciten éstos y existan módulos que garanticen la intimidad familiar.

4. La incoación del expediente, las medidas cautelares de detención e internamiento y la resolución final del expediente de expulsión del extranjero serán comunicadas al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la embajada o consulado de su país.»

56. *El artículo 62 queda redactado como sigue, pasando a ser 63:*

«Artículo 63. Procedimiento preferente.

1. La tramitación de los expedientes de expulsión, en los supuestos de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 54, así como las a), d) y f) del artículo 53, tendrá carácter preferente.

2. Cuando de las investigaciones se deduzca la oportunidad de decidir la expulsión, se dará traslado de la propuesta motivada por escrito al interesado, para que alegue lo que considere adecuado, en el plazo

de cuarenta y ocho horas. En los supuestos en que se haya procedido a la detención preventiva del extranjero, éste tendrá derecho a asistencia letrada que se le proporcionará de oficio, en su caso, y a ser asistido por intérprete, y de forma gratuita en el caso de que careciese de medios económicos.

3. En el supuesto de la letra a) del artículo 53, cuando el extranjero acredite haber solicitado con anterioridad permiso de residencia temporal por situación de arraigo, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.4 de esta Ley, el órgano encargado de tramitar la expulsión continuará la misma, si procede, por el procedimiento establecido en el artículo 57.

4. La ejecución de la orden de expulsión en estos supuestos se efectuará de forma inmediata.»

57. *El artículo 63 queda redactado como sigue, pasando a ser 64*

«Artículo 64. Ejecución de la expulsión.

1. Una vez notificada la resolución de expulsión, el extranjero vendrá obligado a abandonar el territorio español en el plazo que se fije, que en ningún caso podrá ser inferior a las setenta y dos horas, excepto en los casos en que se aplique el procedimiento preferente. En caso de incumplimiento se procederá a su detención y conducción hasta el puesto de salida por el que se haya de hacer efectiva la expulsión. Si la expulsión no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, podrá solicitarse la medida de internamiento regulada en los artículos anteriores, que no podrá exceder de cuarenta días.

2. La ejecución de la resolución de expulsión se efectuará a costa del extranjero si tuviere medios económicos para ello. Caso contrario, se comunicará al representante diplomático o consular de su país, a los efectos oportunos.

3. Se suspenderá la ejecución de la resolución de expulsión cuando se formalice una petición de asilo, hasta que se haya inadmitido a trámite o resuelto, conforme a lo dispuesto en la normativa de asilo.

4. No será precisa la incoación de expediente de expulsión para proceder al traslado, escoltados por funcionarios, de los solicitantes de asilo cuya solicitud haya sido inadmitida a trámite en aplicación de la letra e) del artículo 5.6 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, al ser responsable otro Estado del examen de la solicitud, de conformidad con los convenios internacionales en que España sea parte, cuando dicho traslado se produzca dentro de los plazos que el Estado responsable tiene la obligación de proceder al estudio de la solicitud.»

58. *Se añade un nuevo artículo con el número 65, que queda redactado como sigue:*

«Artículo 65. Carácter recurrible de las resoluciones sobre extranjeros.

1. Las resoluciones administrativas sancionadoras serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en las leyes. El régimen de ejecutividad de las mismas será el previsto con carácter general.

2. En todo caso, cuando el extranjero no se encuentre en España, podrá cursar los recursos procedentes, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, a través de las representaciones diplomáticas o consulares correspondientes, quienes los remitirán al organismo competente.»

59. *Se añade un nuevo artículo con el número 66, que queda redactado como sigue:*

«Artículo 66. Obligaciones de los transportistas.

Toda compañía, empresa de transporte o transportista estará obligado a:

a) Realizar la debida comprobación de la validez y vigencia, tanto de los pasaportes, títulos de viaje o documentos de identidad pertinentes, como, en su caso, del correspondiente visado, de los que habrán de ser titulares los extranjeros.

En razón de las especiales circunstancias de los transportes terrestres, las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior serán aplicables exclusivamente al transporte terrestre internacional de viajeros y sólo a partir del momento en que sean establecidas reglamentariamente por el Gobierno las modalidades, limitaciones, exigencias y condiciones de su cumplimiento.

b) Hacerse cargo inmediatamente del extranjero que hubiese trasladado hasta la frontera aérea,

marítima o terrestre correspondiente del territorio español, si a éste se le hubiera denegado la entrada por deficiencias en la documentación necesaria para el cruce de fronteras.

c) Transportar a ese extranjero bien hasta el Estado a partir del cual le haya transportado, bien hasta el Estado que haya expedido el documento de viaje con el que ha viajado, o bien a cualquier otro Estado donde esté garantizada su admisión.»

60. *El artículo 60 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre coordinación de los órganos de la Administración del Estado, cambia su numeración, convirtiéndose en el nuevo artículo 67.*

61. *El artículo 61 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre el Consejo Superior de Política de Inmigración, cambia su numeración, convirtiéndose en el nuevo artículo 68, añadiéndose un apartado 3, que queda redactado como sigue:*

«Artículo 68.

3. El Gobierno complementará y regulará, mediante Real Decreto, la composición, funciones y régimen de funcionamiento del Consejo Superior de Política de Inmigración.»

62. *Se añade un nuevo artículo con el número 69, que queda redactado como sigue:*

«Artículo 69. Apoyo al movimiento asociativo de los inmigrantes.

Los poderes públicos impulsarán el fortalecimiento del movimiento asociativo entre los inmigrantes y apoyarán a los sindicatos, organizaciones empresariales y a las organizaciones no gubernamentales que, sin ánimo de lucro, favorezcan su integración social, facilitándoles ayuda económica, tanto a través de los programas generales como en relación con sus actividades específicas.»

63. *Se añade un nuevo artículo con el número 70, que queda redactado como sigue:*

«Artículo 70. El Foro para la Integración Social de los Inmigrantes.

1. El Foro para la Integración Social de los Inmigrantes, constituido, de forma tripartita y equilibrada, por representantes de las Administraciones públicas, de las asociaciones de inmigrantes y de las organizaciones sociales de apoyo, entre ellas los sindicatos de trabajadores y organizaciones empresariales con interés e implantación en el ámbito inmigratorio, constituye el órgano de consulta, información y asesoramiento en materia de integración de los inmigrantes.

2. Reglamentariamente se determinará su composición, competencias, régimen de funcionamiento y adscripción administrativa.»

Artículo segundo. Reforma de la disposición adicional única de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, e introducción de una nueva disposición adicional.

La disposición adicional única de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que a continuación se relaciona, quedará redactada como sigue, añadiéndose además una disposición adicional segunda

1. *Se añade un nuevo apartado a la disposición adicional única, que, además, pasa a ser la disposición adicional primera*
«Disposición adicional primera. Plazo máximo para resolución de expedientes.

1. El plazo general máximo para notificar las resoluciones de las solicitudes de permisos que formulen los interesados a tenor de lo previsto en esta Ley será de tres meses, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que hayan tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitarlas.

Transcurrido el plazo para notificar las resoluciones de las solicitudes, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, éstas podrán entenderse desestimadas.

2. Las solicitudes de prórroga del permiso de residencia, así como la renovación del permiso de trabajo,

que se formulen por los interesados a tenor de lo dispuesto en la presente Ley Orgánica se resolverán y notificarán en el plazo máximo de tres meses contados a partir del día siguiente al de la fecha en que hayan tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitarlas. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración haya dado respuesta expresa, se entenderá que la prórroga o renovación han sido concedidas.»

2. *Se añade una nueva disposición adicional, redactada como sigue:*

«Disposición adicional segunda. Subcomisiones de Cooperación.»

En atención a la situación territorial y a la especial incidencia del fenómeno migratorio y a las competencias que tengan reconocidas en sus respectivos Estatutos de Autonomía en materia de ejecución laboral y en materia de asistencia social, y en concordancia con los mismos, se podrán constituir subcomisiones en el seno de las Comisiones Bilaterales de Cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en concordancia con lo que prevean sus respectivos Estatutos de Autonomía, para analizar cuestiones sobre trabajo y residencia de extranjeros que les afecten directamente.

En particular, en atención a la situación geográfica del archipiélago canario, a la fragilidad de su territorio insular y a su lejanía con el continente europeo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37.1 de su Estatuto de Autonomía, en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación Canarias Estado se constituirá una subcomisión que conocerá de las cuestiones que afecten directamente a Canarias en materia de residencia y trabajo de extranjeros.»

Artículo tercero. Reforma de Títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Se modifican los siguientes Títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

1. El Título II, «Régimen jurídico de los extranjeros», comprende los artículos 25 a 49. El capítulo I, «De la entrada y salida del territorio español», comprende los artículos 25 a 28. El capítulo II, «Situaciones de los extranjeros», comprende los artículos 29 a 35. El capítulo III, «Del permiso de trabajo y regímenes especiales», comprende los artículos 36 a 43. El capítulo IV, cuya rúbrica se modifica por la siguiente «De las tasas por autorizaciones administrativas», comprendiendo los artículos 44 a 49.

2. El Título III, «De las infracciones en materia de extranjería y su régimen sancionador, comprende los artículos 50 a 66.

3. El Título IV, «Coordinación de los poderes públicos», comprende los artículos 67 a 70.

4. El artículo 22 de la Ley Orgánica 4/2000 pasa a ser artículo 24.

Disposición adicional primera. Código Penal.

Los Ministerios de Justicia y del Interior adoptarán las medidas necesarias para que la Comisión Técnica, constituida en el seno del Ministerio de Justicia para el estudio de la reforma del sistema de penas del Código Penal examine las modificaciones necesarias en relación con los delitos de tráfico ilegal de personas, en particular en los casos en los que intervengan organizaciones que, con ánimo de lucro, favorezcan dicho tráfico.

Disposición adicional segunda.

Se modifica el artículo 89 del Código Penal mediante la adición de este nuevo apartado:
«4. Las disposiciones establecidas en los apartados anteriores no serán de aplicación a los extranjeros que hubieren sido condenados por la comisión de delitos a que se refieren los artículos 312, 318 bis, 515.6.º, 517 y 518 del Código Penal»

Disposición transitoria primera. Validez de los permisos vigentes.

1. Los distintos permisos o tarjetas que habilitan para entrar, residir y trabajar en España a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley que tengan validez a la entrada en vigor de la misma, la conservarán por el tiempo para el que hubieren sido expedidas.
2. Las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán conforme a la normativa vigente en el momento de la solicitud, salvo que el interesado solicite la aplicación de lo previsto en la presente Ley.
3. En su renovación, los titulares de permiso de trabajo B inicial podrán obtener un permiso de trabajo C, y los permisos de trabajo B renovado o C, un permiso permanente. Reglamentariamente se establecerá la tabla de equivalencias con los permisos anteriores a la Ley.

Disposición transitoria segunda. Normativa aplicable a procedimiento en curso.

Los procedimientos administrativos en curso se tramitarán y resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de la iniciación, salvo que el interesado solicite la aplicación de la presente Ley.

Disposición transitoria tercera. Tasas.

Hasta tanto no se desarrollen las previsiones establecidas en el capítulo IV del Título II, seguirán en vigor las normas reguladoras de las tasas por concesión de permisos y autorizaciones de extranjería, así como sus modificaciones, prórrogas y renovaciones.

Disposición transitoria cuarta.

El Gobierno, mediante Real Decreto, establecerá los requisitos que permitan, sin necesidad de presentar nueva documentación, la regularización de los extranjeros que se encuentren en España y que habiendo presentado solicitud de regularización al amparo de lo previsto en el Real Decreto 239/2000, de 18 de febrero, hayan visto denegada la misma, exclusivamente, por no cumplir el requisito de encontrarse en España antes del 1 de junio de 1999.

Disposición derogatoria única.

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a la presente Ley.
2. Queda igualmente derogado el apartado D del artículo 5.III de la Ley 7/1987, de 29 de mayo, de tasas consulares.

Disposición final primera. Artículos con rango de Ley Orgánica.

1. Tienen carácter orgánico los siguientes preceptos de la Ley 4/2000, según la numeración que establece esta Ley, los contenidos en el Título I, salvo los artículos 10, 12, 13 y 14, del Título II los artículos 25 y 31.2 y del Título III los artículos 53, 54.1 y 57 a 64. Asimismo, tienen carácter orgánico las disposiciones adicional segunda, derogatoria y el apartado primero de esta disposición final primera de la presente Ley, así como las disposiciones finales primera a tercera de la Ley 4/2000.
2. Los preceptos de la presente Ley, que no tengan carácter orgánico, se entenderán dictados al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.º y 2.º de la Constitución.

Disposición final segunda. Reglamento de la Ley.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la publicación de la presente Ley Orgánica, aprobará el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

Disposición final tercera. Información sobre la Ley a organismos y organizaciones interesados.

Desde el momento de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para informar sobre la aplicación de la normativa anterior que supone la aprobación de esta Ley Orgánica.

Disposición final cuarta. Habilitación de créditos.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para hacer frente a los gastos originados por la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

Esta Ley Orgánica entrará en vigor al mes de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 22 de diciembre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ